

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES MODIFICAR EL
ARTICULO 482° DEL CODIGO CIVIL “INCREMENTO O DISMINUCIÓN DE
ALIMENTOS”**

Por:

Leydi Campaña Sanches

Anshela Sujey Vásquez Pablo

Asesor:

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Agosto– 2023

6.8%

Resultados del Análisis de los plagios del 2023-10-02 20:18 UTC
Tesis - Leydi Campaña Y Anshela Vásquez.pdf

Fecha: 2023-10-02 19:58 UTC

★ Todas las fuentes 100 | 🌐 Fuentes de internet 59 | 📄 Documentos propios 1

<input checked="" type="checkbox"/>	[0]	lpderecho.pe/pension-alimentos-fijada-porcentaje-reajustarse-proceso-judicial/ 3.9% 97 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[1]	repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1955/Tesis_Gutiérrez_Quiliche_y_Rojas_Tejada.pdf?sequence=1&isAllowed=y 1.4% 38 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[2]	lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/ 0.3% 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[3]	andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf 0.4% 7 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[4]	repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/114083/Bernilla_TMJ-Mauriola_ZLM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y 0.7% 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[5]	repositorio.uladec.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8788/JUSTICIA_DEMANDA_LUDEÑA_CIENFUEGOS_CARMEN_JULIA.pdf?sequence=1 0.9% 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[6]	TESIS YESSENIA SÁNCHEZ MORALES.pdf" fechado del 2023-10-02 0.2% 1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[7]	juris.pe/blog/criterios-fijacion-determinacion-pension-alimentaria/ 1.1% 1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[8]	lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/ 0.4% 2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[9]	www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf 0.2% 9 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[10]	docplayer.es/142874204-Facultad-de-derecho-y-ciencia-politica-escuela-profesional-de-derecho.html 0.3% 9 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[11]	andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ix.pdf 0.3% 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[12]	www.corteidh.or.cr/tablas/r36883.pdf 0.2% 2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[13]	pdfcoffee.com/800-criterios-jurisprudenciales-procesales-penales-que-todo-abogado-debe-conocer-5-pdf-free.html 0.1% 7 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[16]	www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf 0.1% 8 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[17]	lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-alimentos/ 0.8% 10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[18]	blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/07/los-alimentos-desde-una-perspectiva-de-derechos-del-nino/ 0.1% 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[19]	www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf 0.1% 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[20]	lpderecho.pe/derecho-alimentos-caracteres-fijacion-conyuge-hijos-prorrateo/ 0.2% 7 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[21]	ius360.com/cual-es-el-contenido-esencial-del-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional-efectiva-rolando-garcia/ 0.0% 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[22]	lpderecho.pe/proceso-sumarísimo-código-procesal-civil/ 0.1% 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[23]	blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/medios-probatorios/ 0.0% 10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[24]	lpderecho.pe/criterios-fijar-pension-alimentos-proposito-caso-farfan-vs-melissa-klug/ 0.2% 10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[25]	revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdp/article/download/68/135/ 0.1% 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[27]	mundojuridico.net/principio-de-tutela-jurisdiccional-efectiva/ 0.0% 10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[28]	lpderecho.pe/variacion-pension-alimentaria-obligado-trabajo/ 1.0% 1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[30]	www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000100009 0.1% 1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[33]	www.conceptosjuridicos.com/pe/codigo-civil-articulo-482/ 0.4% 10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[34]	lpderecho.pe/extincion-de-pension-alimenticia-via-de-accion/ 0.1% 10 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[35]	lpderecho.pe/autoridad-que-emite-un-acto-y-es-declarado-nulo-tiene-responsabilidad-civil-cas-2360-2017-lima/ 0.1% 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[37]	es.scribd.com/document/664739451/Se-Debe-Variar-La-Pension-Alimentaria-Si-El-Obligado-Se-Queda-Sin-Trabajo 0.7% 1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[38]	lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/ 0.0% 6 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[39]	www.oas.org/es/sla/ddi/docs/PE3_CÓDIGO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL.pdf 0.1% 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[40]	lpderecho.pe/plaza-apelacion-notificacion-cedula-casilla-fisica-electronica-casacion-2179-2017-arequipa/ 0.0% 3 resultados

<input checked="" type="checkbox"/>	[41]	lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-divorcio/ 0.1% 6 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[43]	es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos 0.0% 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[44]	www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf 0.0% 8 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[45]	www.misabogados.com/todo-sobre-la-pension-de-alimentos 0.2% 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[49]	www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf 0.0% 0 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[53]	www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/27-a-concepto_no_27-listo_para_la_web.pdf 0.0% 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[57]	www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/953BD2D38E17417D05256D25005DC0C9?opendocument 0.0% 1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[59]	lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/ 0.0% 2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[61]	www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp 0.0% 7 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[62]	content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/TUTELA-JURISDICCIONAL-EFECTIVA-LP.pdf 0.0% 9 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[63]	works.bepress.com/marcoandreitorresmalonado/40/download/ 0.0% 0 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[65]	www.infoderechocivil.es/2015/11/obligacion-legal-alimentos-parientes.html 0.0% 8 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[67]	cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35472rcec14007.pdf 0.0% 8 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[71]	cursos.aiu.edu/Derecho de Familia/PDF/Tema 2.pdf 0.0% 0 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[74]	lpderecho.pe/contenido-constitucionalmente-protgido-derecho-trabajo-expediente-01647-2013-pa-tc/ 0.0% 7 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[75]	ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972009000100003 0.1% 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[77]	noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13449-dilaciones-indebidas/ 0.0% 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[80]	lpderecho.pe/estructura-ordenamiento-juridico-peruano/ 0.1% 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[84]	lpderecho.pe/flexibilizacion-admision-medios-prueba-extemporaneos-formas-fines-del-proceso/ 0.0% 7 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[86]	es.wikipedia.org/wiki/Derechos_constitucionales 0.1% 0 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[88]	educalingo.com/es/dic-es/alimentista 0.1% 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[89]	laley.pe/art/14815/procedencia-medios-probatorios-extemporaneos-analisis 0.0% 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[91]	img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Expediente-00181-2019-0-1601-JR-CI-04-LP.pdf 0.0% 0 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[93]	lpderecho.pe/proceso-conocimiento-derecho-procesal-civil/ 0.1% 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[94]	lpderecho.pe/compensacion-derecho-civil-obligaciones/ 0.0% 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[95]	lpderecho.pe/corte-suprema-afirma-hijos-matrimoniales-extramatrimoniales-no-heredan-igual/ 0.0% 3 resultados

97 páginas, 21710 palabras

Nivel del plagio: 6.8% seleccionado / 51.3% en total

538 resultados de 102 fuentes, de ellos 101 fuentes son en línea.

Configuración

Directiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*

Sensibilidad: **Media**

Bibliografía: **Considerar Texto**

Detección de citas: **Reducir PlagLevel**

Lista blanca: --

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES MODIFICAR EL
ARTICULO 482° DEL CODIGO CIVIL “INCREMENTO O DISMINUCIÓN DE
ALIMENTOS.**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar
el Título Profesional de Abogado**

Leydi Campaña Sanches

Anshela Sujey Vásquez Pablo

Asesora: Mg. Nilton Yaquelin Rojas Ruiz

Cajamarca – Perú

Agosto – 2023

COPYRIGHT © 2023 DE
LEYDI CAMPAÑA SANCHES
ANSHELA SUJEY VÁSQUEZ PABLO
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**RAZONES JURIDICAS POR LAS CUALES MODIFICAR EL
ARTICULO 482° DEL CODIGO CIVIL “INCREMENTO O
DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS”**

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar

Secretario: Augusto Rolando Quevedo Miranda

Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa

A:

A Dios, a nuestros Padres por cada experiencia de aprendizaje, guiar nuestro camino y cuidarme en cada paso; por brindarme la fuerza y paciencia necesaria para la realización del presente trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTOS

- **A Dios:** Por guiarnos e iluminarnos en nuestra trayectoria académica, pues sin el Ser Supremo sería imposible alcanzar aquellas metas propuestas, agradecemos a su infinita bondad.
- **A nuestros padres:** A quienes agradezco por el esfuerzo por enseñarme e inculcarme buenos valores con el propósito de convertirme en persona de bien y con su ejemplo de fortaleza me han preparado para afrontar a la sociedad actual, brindándonos en todo momento su apoyo incondicional.

INDICE

INDICE	vii
INDICE DE TABLAS.....	xi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xiv
CAPITULO I.....	15
INTRODUCCIÓN.....	15
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.1.1. <i>Descripción de la Realidad Problemática</i>	17
1.1.2. <i>Definición del problema</i>	19
1.1.3. <i>Objetivos</i>	19
CAPITULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
1.1.4 <i>Justificación e Importancia</i>	21
2.1. ANTECEDENTES	21
2.2. TEORIAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN	26
2.2.1 Teoría General del Derecho de familia.....	26
2.2.1.1 <i>Teorías de la Familia</i>	27
2.2.2 Teoría de los derechos fundamentales.....	29
2.3 PROCESO DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	
PERUANO	31
2.3.1 Derecho Alimentario.....	31

2.3.1.1 Antecedentes	31
2.3.1.2 Naturaleza Jurídica.....	36
2.3.1.3 Etimología	37
2.3.1.4. Fundamento	38
2.3.1.5 Concepto.....	38
2.3.1.6. Sujetos	42
2.3.1.7. Características	42
2.3.1.8. Clasificación de los alimentos:.....	46
2.3.1.9. Requisitos para ejercer el derecho de alimentos.....	49
2.3.2 Definición de proceso de alimentos.....	50
2.4 EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÒDIGO PROCESAL CIVIL.....	51
2.4.1 Órgano jurisdiccional competente	53
2.4.2 Legitimidad.....	54
2.4.3 Criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia	55
2.4.3.1 Estado de necesidad del quien los pide:.....	55
2.4.3.2 Posibilidad económica del que debe prestarlo.....	56
2.4.4 Norma legal que señale la obligación alimentaria:.....	56
2.4.5 Trámite del Proceso de Alimentos de menores de edad.....	57
2.4.5.1 Presentación de la demanda	57
2.4.5.2 Inadmisibilidad o Improcedencia de la demanda	57
2.4.5.3 Modificación y Ampliación de la Demanda	58
2.4.5.4 Medios probatorios extemporáneos	58

2.4.5.5	<i>Traslado de la demanda</i>	59
2.4.5.6	<i>Tachas u oposiciones</i>	59
2.4.5.7	<i>Audiencia Única</i>	59
2.4.5.8	<i>Actuación de Pruebas</i>	59
2.4.5.9	<i>Sentencia</i>	60
2.5	EL INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS	61
2.5.1	Aumento e Incremento de la Pensión Alimentaria	61
2.5.2	Disminución de Pensión Alimentaria	62
2.5.3	Incremento o disminución de alimentos en el Código Civil, Artículo 482. -63	
2.6	HIPOTESIS	64
2.6.1	Operacionalización de Variables	64
	CAPITULO III	67
	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	67
3.1	Enfoque	67
3.2	Tipo de Investigación	67
3.3.	Diseño de investigación	67
3.4.	Área de investigación	68
3.5	Dimensión temporal o espacial	68
3.6.	Unidad de análisis, población y muestra	68
3.7.	MÉTODO	68
3.7.1.	<i>Hermenéutica Jurídica</i>	68
3.8	Técnicas de investigación	69

3.8.1. <i>Observación documental</i>	69
3.8.2 <i>Técnicas de procesamiento para el análisis de datos</i>	69
3.9. Instrumentos	69
3.9.1. <i>Fichas de observación documental</i>	69
3.9.3 <i>Fichas bibliográficas</i>	69
CAPITULO IV	71
LAS RAZONES JURÍDICAS QUE DETERMINAN MODIFICAR EL ARTÍCULO 482° DEL CÓDIGO CIVIL “INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS” SON	71
4.1. Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática.....	71
4.1.1 <i>Monto de Pensión de Alimentos de Manera Porcentual</i>	71
4.1.2 <i>Fundamento de la Razón Jurídica</i>	72
4.2 Es una normativa que vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. 73	
4.2.1 <i>Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>	73
4.2.2 <i>Fundamento de la Razón Jurídica a una excepción</i>	79
4.3 El reajuste automático, de la ppensión alimenticia designada de manera porcentual, Vulnera el derecho de defensa del obligado.....	86
4.4. Propuesta de Modificatoria del Código Civil.....	88
CAPITULO V	92
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	93

REFERENCIAS 94

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de variables 64

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal Identificar las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos”, ello a razón del siguiente planteamiento del problema ¿Cuáles son las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos”? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos” son: Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática; Es una normativa que vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; Y el reajuste Automático, de la Pensión alimenticia designada de manera porcentual, vulnera el derecho de defensa del obligado.

El tema elegido es importante, debido a que permitirá conocer las razones jurídicas por las cuales modificar el artículo 482° del Código Civil todo ello con el fin de lograr un trámite correcto y adecuado para la regulación y tratamiento de la mencionada figura Jurídica, se busca solucionar un problema respecto a la mala regulación y aplicación de una figura Jurídica “incremento y disminución de alimentos” que se encuentra mal regulado en el Código Civil y mal aplicada en el ámbito jurídico; modificación la cual sería en beneficio de toda la sociedad jurídica y de las partes procesales.

Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y doctrina vinculada a la investigación.

Palabras Clave: Razones Jurídicas, Alimentos, reajuste de alimentos, incremento de alimentos, reducción de alimentos.

Línea de investigación: Derecho Civil

ABSTRACT

The main objective of this research work is to identify the legal reasons that determine the modification of article 482 of the Civil Code “Increase and Decrease of food”, based on the following statement of the problem: What are the legal reasons that determine the modification of article 482? of the Civil Code “Increase and Decrease of food”? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: The legal reasons that determine the modification of article 482 of the Civil Code “Increase and Decrease of alimony” are: When alimony is set on a percentage basis, it is not automatically readjusted; It is a regulation that violates the right to Effective Jurisdictional Protection; And the Automatic readjustment of the alimony designated on a percentage basis violates the right of defense of the obligor.

The chosen topic is important, because it will allow us to know the legal reasons for modifying article 482 of the Civil Code, all of this in order to achieve a correct and adequate procedure for the regulation and treatment of the aforementioned Legal figure, it seeks to solve a problem regarding the poor regulation and application of a legal figure “increase and decrease of food” that is poorly regulated in the Civil Code and poorly applied in the legal field; modification which would be for the benefit of the entire legal society and the procedural parties.

Finally, for the development of this research, the dogmatic and hermeneutic method will be used, with a qualitative approach and a cross-sectional non-experimental design. The research will be descriptive, for which use will be made of documentary observation and doctrine linked to the research.

Key Words: Legal Reasons, Food, food readjustment, food increase, food reduction.

Research line: civil law

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis que se presenta continuación surge en razón a que se ha identificado ciertas deficiencias en los procesos de alimentos, como ya se conoce es un proceso en el que debe entenderse como un proceso ágil; en líneas generales los alimentos es la figura más utilizada en la sociedad, ello en razón a que las relaciones matrimoniales, convivenciales, no están funcionando bien o no están yendo de la manera correcta, además de mencionar que aplicación del artículo 482° del Código Civil se ha evidenciado que no se está dando de manera correcta, y están dando lugar la vulneración de derechos y principios; circunstancias por las cual consideramos necesario modificar la figura jurídica de del incremento y disminución de alimentos, en el Código Civil, estableciendo bien el ámbito de aplicación, con parámetros bien sólidos, hechos que han dado lugar a esta interrogante ¿Cuáles son las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos”? ; la cual se ha desarrollado en los siguientes capítulos:

Se tiene el capítulo I en el cual se ha plasmado lo concerniente al problema de investigación y lo que ha llevado a arribar al problema base de la presente tesis, para poder cimentar el trabajo de tesis se ha desarrollado un objetivo principal, del cual desprenden una serie de objetivos específicos, los cuales han ayudado a arribar a la conclusión basándose en hechos fidedignos contrastados con la realidad problemática, que aunado a la justificación, ha hecho que se cree un documento real y acorde a la realidad jurídica actual.

Se ha continuado con el capítulo II; se desarrolló el Marco Teórico en el cual se identificó los antecedentes de la investigación, las teorías que sustentan la investigación y las bases teóricas, conformado los alimentos, el trámite del Proceso de Alimentos en el ordenamiento Jurídico Peruano: Indagar el incremento y disminución de alimento y por ultimo Realizar la propuesta legislativa de la modificatoria del articulo y tratamiento procesal del “incremento y disminución de alimentos” dentro Código Civil.

En el capítulo III Se consignó todo respecto a la metodología de la investigación; como el enfoque, diseño, la dimensión, unidad de análisis, universo y muestra así como los Métodos y las técnicas de investigación.

En el Capítulo VI se ha realizado la contratación de la Hipótesis, determinar las razones jurídicas que determinan que las convenciones probatorias se deben regular en Código Procesal Penal.

En el capítulo V se han desarrollado las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Como ya se conoce la realidad, Jurídica, Política, Económica que atraviesa nuestro país es complicada, respecto de la realidad Jurídica Nacional y Normativa Nacional, se tiene a palabras de Olaechea (2016), quien formara parte de la CEMOL Comisión Especial Multipartidaria Encargada del Ordenamiento Legislativo, indico que llevará a cabo un trabajo de estudio y recopilación de normas que carezcan de reglamento, hayan perdido vigencia o no cuenten con un análisis costo-beneficio, para extraerlas del sistema jurídico e incorporarlas al archivo histórico de normas.

Además de precisar que en el Perú existen más de 30,000 leyes y 600,000 regulaciones vigentes, lo cual nos coloca en el puesto 134 de 138 países en el ranking de carga regulatoria estatal 2016-2017 realizado por el Foro Económico Mundial.

De acuerdo a mencionado estudio, recalco que el principal obstáculo para generar inversión y empleo en el Perú es la excesiva carga burocrática.

Se considera pertinente indicar que la misión de la CEMOL es que el Perú tenga un sistema legal simple y moderno que contribuya al crecimiento y competitividad y que facilite a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo se tiene a palabras de Amat (2017); el cual menciona que los países más competitivos, y que generan más bienestar, se caracterizan por tener buenas leyes y un buen cumplimiento de las mismas; Evaluar la competitividad es pertinente porque ésta condiciona la productividad y el crecimiento de los países, que son determinantes para el bienestar, entre los pilares de la competitividad, el Global

Economic Forum destaca la calidad institucional, que considera aspectos como el marco legal, la eficiencia, la burocracia o la honestidad de las instituciones

En definitiva, cada día tenemos un exceso de mala regulación. Trabajar por un país nuevo tiene sentido si tenemos que lograr un país mejor, un país que valga la pena y donde se genera el bienestar que la población se merece, por ello, la buena gestión pública y la buena regulación son primordiales; no es fácil ya que se necesita que muchos cambien el chip y abandonen las inercias. A palabra de Thomas More refiriéndose a la República de Platón, el país ideal, se caracteriza por tener: "Pocas leyes, bien aplicadas".

Los argumentos antes mencionados, han dado lugar a la presente investigación, referente a la aplicación, de la normativa regulada en el Código Civil se ha identificado ciertas deficiencias en los procesos de alimentos , como ya se conoce es un proceso en el que debe entenderse como un proceso ágil; en líneas generales los alimentos es la figura mas utilizada en la sociedad , ello en razón a que las relaciones matrimoniales, convivenciales, no están funcionando bien o no están yendo de la manera correcta.

Cabe precisar que los alimentos se encuentra regulado en el Código Civil; en la Sección Cuarta "Amparo Familiar" , Título I "Alimentos y bienes de la familia" , Capítulo Primero el cual contiene : "Noción de alimentos, alimentos a hijos mayores de edad, obligación recíproca de alimentos, prelación de obligados a prestar alimentos, gradación por orden de sucesión legal , prorrato de alimentos , obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes , obligación con hijo alimentista, criterios para fijar alimentos, incremento o disminución de alimentos, causales de exoneración de alimentos, formas diversas de dar alimentos, restricciones al

alimentista indigno, extinción de la obligación alimentaria y las características del derecho alimentario” ; de todo lo regulado se ha podido evidenciar grandes deficiencias en la aplicación del artículo 482° del Código Civil el cual prescribe: “*La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones*”; aplicación de la cual se ha evidenciado que no se está dando de manera correcta, y están dando lugar la vulneración de derechos y principios; circunstancias por las cual consideramos necesario modificar la figura jurídica de del incremento y disminución de alimentos, en el Código Civil, estableciendo bien el ámbito de aplicación, con parámetros bien sólidos.

Por todas las cuestiones ya mencionadas consideramos necesaria la modificatoria de mencionado artículo.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos”?

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo general

Identificar las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos”.

B. Objetivos Específicos

- Analizar los alimentos
- Analizar el trámite del Proceso de Alimentos en el ordenamiento Jurídico Peruano.

- Indagar el incremento y disminución de alimentos
- Realizar la propuesta legislativa de la modificatoria del artículo y tratamiento procesal del “incremento y disminución de alimentos” dentro Código Civil.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1.1.4 *Justificación e Importancia*

La presente investigación alcanza su propósito a nivel teórico, por cuanto busca un análisis profundo y correcto de doctrina, para poder modificar la regulación del “Incremento y disminución de alimentos” dentro Código Civil; todo ello con el fin de lograr un trámite correcto y adecuado para la regulación y tratamiento de la mencionada figura Jurídica.

En definitiva, se busca solucionar un problema respecto a la mala regulación y aplicación de una figura Jurídica “incremento y disminución de alimentos” que se encuentra mal regulado en el Código Civil y mal aplicada en el ámbito jurídico; modificación la cual sería en beneficio de toda la sociedad jurídica y de las partes procesales.

Por tanto, una de las contribuciones que tiene esta tesis es hacer notar la importancia de establecer un orden en el trámite de ciertas figuras jurídicas que rigen en el proceso Civil como lo es el “aumento y disminución de alimentos” de manera correcta.

2.1. ANTECEDENTES

La presente investigación es novedosa, pero si se ha podido encontrar investigaciones vinculadas al tema de manera directa e indirecta, a la investigación, tenemos ha:

La tesis realizada por Chávez (2017) en su tesis: “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo.” presentada a la

Universidad Ricardo Palma para optar el título Profesional de abogado, en el cual llega a las siguientes conclusiones: El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad; El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usados por los jueces como guías; En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad.; Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializará la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir;

De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa (pp.114-115).

En la tesis realizada por Aguilar (2022) en su Tesis: “Calidad de sentencias, sobre aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 00770- 2015-0-0501-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga. 2022” Universidad Católica de los Ángeles Chimbote para optar Título Profesional de Abogado llega a las siguientes conclusiones: Teniendo en cuenta, los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia de aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 00770-2015-0-0501- JP-FC-2 del distrito judicial de Ayacucho, fueron de rango Muy alta y muy alta. Por tanto, se concluye que la sentencia analizada que corresponde a la primera instancia tiene el nivel de calidad muy alto. Se estableció en referencia a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alto, muy alto muy alto, Ubicado en el cuadro 01. Ha sido expedido por el segundo juzgado de paz letrado de Ayacucho, su decisión fue declarar fundada en parte la demanda sobre aumento de prestación de alimentos (expediente N° 00770- 2015-0-0501-JP-FC-2); donde ordena, que el demandado

acuda con una prestación alimenticia de 30% de su remuneración total, incluido, los aguinaldos bono de escolaridad, por fiestas patrias y la Navidad.

Con respecto a la determinación de calidad de la sentencia en segunda instancia, se finalizó que fue de rango muy alta, que se recabó de la parte expositiva, considerativa y resolutive que también fueron muy altas, que está ubicado en el cuadro 02. Expedida por el primer juzgado especializado en familia de Ayacucho. Quién, decidió confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte, el ocho de enero del dos mil dieciséis. Asimismo, revocar en el extremo la pretensión de la pensión fijada en 30% en la primera sentencia y disponer el 24% de su remuneración total del demandado en favor de la alimentista como decisión final en sentencia de la segunda instancia.

Del cual, se interpreta que el juzgador en la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda aumentando la pensión de alimentos para la alimentista en un porcentaje de 30% mensuales de su remuneración total del demandado, tal como indica en la resolución número catorce de 08 de enero del dos mil dieciséis; dicha resolución fue apelada por el demandado fundamentando, que tiene dos menores hijos y su madre anciana ,el haber que percibe no le alcanza, la apelación fue elevada al órgano superior correspondiente para que sea revisada y sea revocada la decisión de la primera instancia.

Luego de un análisis, el juez de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia declarando fundada en parte; teniendo fundamento suficiente, los ocho años desde que se fijó la primera pensión de alimentos en un 20 % de su remuneración total del demandado y el costo de vida durante el tiempo transcurrido. Asimismo, tomó en cuenta la mejora de las condiciones económicas del demandado coligiendo que pueda tener otras ocupaciones por ser un ciudadano joven a penas de

40 años de edad. Finalmente, se concluyó el proceso, con la determinación del juzgador de acudir con la pensión alimenticia en un 24% en favor de la alimentista; dejando sin efecto el 30% de la pensión fijada en la primera sentencia; en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad , (pp.53-54)

Por ultimo tenemos Cueva (2019) En su tesis “Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Piura año 2016-2017” Presentado a la Universidad Nacional de Piura , para optar Título Profesional de Abogado arribo a las siguientes conclusiones: El requisito de admisibilidad, contemplado en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, el cual refiere que el demandante obligado debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir la demanda de reducción de alimentos, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, en la medida que limita al demandante, acceder libremente al órgano jurisdiccional de manera desproporcional; La tutela jurisdiccional es un derecho fundamental, que se manifiesta en los derechos de acción y contradicción, y para que sea efectiva debe realizarse dentro de un debido proceso. Este derecho, además, comprende los derechos al libre acceso a los órganos jurisdiccionales, a tener una resolución fundada en derecho y a la actividad de las resoluciones judiciales. En tal sentido, su restricción debe darse bajo supuestos pertinentes, razonables y proporcionales, situación que no se presenta en el supuesto establecido en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil; Al ser, la tutela jurisdiccional un derecho fundamental, no puede ser restringido por una norma de inferior jerarquía, por cuanto el poder normativo de la Constitución impide que el legislador ordinario someta a debate lo que el poder constituyente ha decidido; Es inadecuado limitar el derecho del demandante obligado de libre acceso a los órganos jurisdiccionales en los

procesos de reducción de alimentos, bajo el supuesto de acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos al momento de presentar la demanda, pues ello no se condice con los supuestos que establece la norma para la procedencia de la reducción de alimentos, esto es, la disminución de la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentista; Existen otros mecanismos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia, los cuales no limitan ni restringen el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, como son: la prohibición del obligado de ausentarse del país mientras no asegure el cumplimiento de la pensión alimenticia; el embargo de la remuneración del obligado; el proceso de omisión a la asistencia familiar; y, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 6. En el derecho comparado no se ha previsto la exigencia de un requisito especial de admisibilidad como el regulado en artículo 565°-A del Código Procesal Civil, por el contrario, es suficiente que el demandante obligado acredite la variación de su capacidad económica y que esta variación se produjo después de fijada la pensión alimenticia. En resumen, la aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil, vulnera flagrantemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, lo cual ha sido corroborado con el estudio de los procesos de reducción de alimentos ingresados a los Juzgados de Paz Letrado de Piura, por lo tanto, debe ser sacado del ordenamiento jurídico. (pp. 105-106)

2.2. TEORIAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Teoría General del Derecho de familia

A palabrad de Varsi (2011) El término familia es utilizado para hacer referencia a una amplia grupo de relaciones, variando las mismas, de manera historica y cultural , a pesar de esta diversidad, la familia es entendida como la

principal organización social que forma los pilares fundamentales de la sociedad.; En esta entrada, se esboza la historia del desarrollo de la familia, y en esta otra se discuten los muchos tipos de organizaciones familiares que se encuentran en todo el mundo. En la presente entrada, quizás a modo de conclusión, se introducen teorías de cómo se estudian y conceptualizan las familias, jurídica y socialmente.(pág.210)

2.2.1.1 Teorías de la Familia

Las teorías de la familia se pueden clasificar ampliamente en tres tipos: funcionalismo y/o teoría de sistemas, teorías individualista, y feminismo.

Funcionalismo:

El funcionalismo estructural generalmente argumenta que las sociedades se esfuerzan por el equilibrio y resisten el cambio, la sociedad es un sistema constituido por unidades únicas, y cada unidad aporta un propósito específico a la supervivencia del todo; La familia es una de estas unidades, y sirve a algunas de las funciones de equilibrio más importantes de la sociedad, incluyendo la reproducción y la socialización. (Tal vez sea de interés más investigación sobre el concepto).

(Ferrando, 1989, p.74).

Algunos funcionalistas se centran en los propósitos similares que las familias han servido a través de la historia y otros se centran en la naturaleza cambiante de las familias. La teoría de sistemas se basa en los mismos supuestos pero analiza cómo las unidades dentro de un sistema responden a las presiones externas. Por lo tanto, los investigadores académicos que usan teorías de sistemas se centran en los procesos de comunicación y aprendizaje repetidos que las familias usan para mantener el equilibrio y resolver conflictos. (Ferrando,1989, p.75)

El funcionalismo y la teoría de sistemas pueden ser criticados por enfocarse demasiado en la familia nuclear, pero han tenido éxito en el desarrollo de estrategias terapéuticas en el campo de la psicología clínica. (Ferrando, 1989, p.76)

Individualismo:

Las teorías individualistas o bien se centran en los símbolos que una familia encarna, tales como valores e identidades y cómo cada persona dentro de una familia guía su comportamiento de acuerdo con estos símbolos (“interaccionismo simbólico”), o toma una perspectiva más económica (“teoría del intercambio”, en la cual los individuos buscan un “beneficio” de una relación. (Tal vez sea de interés más investigación sobre el concepto). (Rotondo, 1970, p.91)

Si un individuo es recompensado por su interacción con otro (como el cumplimiento personal o la aceptación social), esta interacción probablemente se repita. Estas perspectivas aparecen sobre todo en la literatura occidental, donde el individualismo y la teoría económica liberal tienen más prominencia que en otras partes del mundo, y por lo tanto puede no ser tan útil para entender a la familia desde un punto de vista global. Sin embargo, la teoría del intercambio se presta bien a entender el poder analizando quién tiene más recursos en una relación dada. (Rotondo, 1970, p.93)

Las teorías anteriores de la familia tácitamente asumieron que la familia es un sitio vacío de la dinámica de la energía.

Feminismo:

El feminismo (compromiso con una mejora del papel social de la mujer, que suele reflejarse en el sentido de promover la igualdad sexual) ha sido particularmente activo en la teorización de la familia. Aunque hay una serie de perspectivas diferentes dentro de la teoría feminista, comparten tanto el intento de entender el

estatus desigual de las mujeres en la sociedad en general como dentro de la familia y el compromiso de cambiar estas desigualdades. (Rotondo, 1970, p.105)

Algunas feministas creen que la fuente de la desigualdad radica en las barreras legales que impiden que las mujeres entren en la vida pública. La supresión de estas barreras daría lugar a una relación más equitativa entre los hombres y las mujeres de la familia. (Rotondo, 1970, p.107)

Otras feministas celebran los papeles históricos de las mujeres como criadores y proponentes y exigen que la sociedad ponga estas contribuciones únicas en pie de igualdad con los roles tradicionales de los hombres como sostén de la disciplinarios. Finalmente, otras feministas han encontrado inspiración en el marxismo, y creen que la subordinación de las mujeres en el hogar refleja la subordinación de la clase obrera a la clase capitalista. El capitalismo, en definitiva, depende de una división del trabajo a lo largo de las líneas de género y de clase. (Rotondo, 1970, p.112)

Al interrogar al modelo tradicional de la familia nuclear, las feministas han obligado a los teóricos a evaluar si la familia nuclear debe considerarse el ideal y han centrado la atención en otros modelos, contribuyendo así a una comprensión más multicultural de la familia. Las perspectivas feministas también tienen la ventaja de conceptualizar el lugar de la familia dentro de estructuras económicas y gubernamentales más grandes. Sin embargo, el feminismo (compromiso con una mejora del papel social de la mujer, que suele reflejarse en el sentido de promover la igualdad sexual) también ha sido criticado por su carácter abiertamente político, así como por su estrecha atención a las mujeres. (Rotondo,1989, p.122)

2.2.2 Teoría de los derechos fundamentales

Para la realización de la actual investigación; es menester tomar como teoría principal de la misma, a la teoría de los derechos fundamentales planteada por

Alexy (1993) indica que; Se entiende a la teoría de los derechos fundamentales que encuadrada como una teoría cuyo objeto y carácter se desprenden primordialmente de lo conocido como Derechos Fundamentales; además, se le puede otorgar un triple perspectiva por lo que; en mérito a la primera perspectiva, se considerará a la teoría de los derechos fundamentales como aquella vinculada a la Ley Fundamental, en un segundo plano referente a la perspectiva denotada de la teoría de los derecho fundamentales, podemos conceptualizar a la misma como una teoría encarnada al ámbito jurídico; finalmente y en la tercera perspectiva que le otorga a esta teoría, es menester acotar que la teoría de los derechos Fundamentales será tomada como una teoría de carácter general. (pp. 27-28),

De igual forma podemos hacer que en referencia a la Teoría de los Derechos Fundamentales, su autor procede a asegurar que una Teoría de la ley fundamental es aquella teoría de determinados derechos fundamentales los cuales deben obligatoriamente tener la condición de ser positivamente válidos.

Ya en referencia a la concepción de la teoría de los derechos fundamentales como teoría jurídica, el autor plantea entenderla de acuerdo a que una teoría de carácter jurídico vinculada a los Derechos Fundamentales de la Ley Fundamental, es por su calidad de teoría del derecho positivo, una teoría de carácter dogmático

Ya en referencia a la tercera perspectiva referente a tomar la Teoría de los Derechos Fundamentales como teoría de carácter general; el autor pretende asegurar que el alcance que una teoría pueda tener se dará en mérito a los problemas que la misma plantea resolver; en el caso principal de los derechos de libertad por ejemplo

una teoría no se encontrará como general si es que solo abarca este aspecto; sin embargo para gozar del carácter de teoría general, la misma debe solventar además del derecho a la libertad en esencia todos los derechos fundamentales.(Guardiola, 2012, p. 139)

2.3 PROCESO DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

2.3.1 Derecho Alimentario

Cabe precisar que antes de realizar un estudio respecto al derecho alimentario, consideramos necesario mencionar que es un derecho fundamental, ello en razón a que es un derecho inherente a toda persona humana para su desarrollo ; por ello, está protegido desde de la Constitución hasta las normas de menor jerarquía; Para una mejor comprensión se considera indispensable comprender sus antecedentes, su naturaleza jurídica, así como el proceso que se debe seguir en casos de incremento y reducción alimentos a menores de edad.

2.3.1.1 Antecedentes

Haciendo un seguimiento del derecho alimentario en la historia, se puede evidenciar que de alguna forma no se encuentra un origen concreto y explícito de dicho derecho; sin embargo, es importante precisar algunos hechos para comprender la importancia y evolución del mismo.

Por ello, Barbero citado por Aguilar. (2002) se indica que el primer interés que tiene es su conservación y la necesidad prioritaria con que se enfrenta es procurarse los medios para ello; de eso se puede deducir que la alimentación es necesaria e irremplazable e irrenunciable, en el desarrollo del ser humano, porque

las funciones biológicas (la vida desde el punto de vista orgánico) para que las demás funciones sean posibles. (pp. 31- 35),

Además hablar de alimentación desde el punto de vista jurídico no solo implica la disponibilidad a una alimentación saludable, vale decir tener acceso a recursos nutritivos, sino que, también hace referencia a una gama más amplia como la satisfacción de las diferentes necesidades de los niños y adolescentes respecto a la vivienda, salud, vestimenta, educación y todas las demás necesidades que incluye el desarrollo de un niño y adolescente.

Al revisar el derecho alimentario y atendiendo a la doctrina es posible encontrar datos en la antigüedad griega, sobre todo en datos en Atenas, ya que se evidencia que en dicha época existieron normas que establecían la obligación recíproca de alimentarse entre padres e hijos; salvo que el hijo hubiera sido abandonado moral y materialmente por su progenitor o cuando éste, directa o indirectamente, promovía su prostitución, casos en los cuales el hijo quedaba exento de su obligación de solventar la alimentación de su padre (Ruiz , 2013, pp. 213-230).

Por tanto, cabe precisar que, históricamente la alimentación de los hijos fue una necesidad desde la antigüedad, según reporta la historia, aunque el dato anterior indica que existía la obligación y reciprocidad de alimentación entre padres e hijos, es lógico deducir que el derecho a la alimentación de los hijos se hacía cuando estos eran menores de edad, dado que es la etapa en la cual necesita de su cuidado. Por ello, para resaltar se tiene en cuenta que históricamente se conoce que:

En el derecho Romano, en sus inicios no se regulaba la prestación alimenticia, puesto que la familia originalmente era un grupo de personas y cosas sobre las que el pater family ejercía poderes ilimitados; era una sociedad religiosa y

civil. En la época imperial, recién existía el deber de alimentar a los hijos y los nietos, fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria cognitivo de los cónsules. En un inicio era propia de los individuos de la casa sometida a la patria potestad; pero a fines del siglo II d. de J. C se concedió el derecho a los descendientes emancipados, y recíprocamente a los descendientes de éstos. En el libro L, título XVI Ley, del digesto, prescribe que la palabra alimento comprende las cosas necesarias para la comida, bebida y para el ornato del cuerpo, las que el hombre necesita para vivir, asimismo mencionan, que el vestido hace las veces de alimento (Villegas, 2010, párrafo 3).

Esta cita hace referencia e indica que quienes tenían derecho a una pensión por alimentos corresponden a quienes estaban bajo el régimen de una patria potestad, dado que ello implica que estar bajo el cuidado de una persona incluye que sea también por una pensión de alimentos.

Por su parte Graciela Inés citada por Marcelo Aguilar Cornelio precisa que: el concepto jurídico de alimentos ha variado en una larga evolución histórica, al punto que en la actualidad solo guarda una remota semejanza con su aceptación personal. Esto se debe a que en el cambio de las relaciones económicas y sociales y con una creciente espiritualización de que las necesidades humanas se han ampliado. Así mismo la autora sostiene que en el primitivo derecho romano del derecho humano debió registrarse por las reglas de la costumbre y la moral siendo el consejo de familia el encargado de administrarlas; manifiesta del mismo modo, que: “[...] las primeras divergencias doctrinales sobre el concepto de alimentos se originan en torno a la aplicación de la Ley de las XII tablas, que regulaba a las personas que debían suministrar” (Aguilar, 2002. p. 33)

Por consiguiente podemos decir que conforme lo señalado anteriormente, se puede evidenciar que el derecho alimentario en sus inicios, era un derecho que no tenía mucha importancia, pero con el paso del tiempo; es un derecho que ha logrado adquirir mayor importancia, porque se trata de un derecho fundamental de toda persona humana, pues sin los alimentos el ser humano no puede subsistir, por lo que requiere de un tratamiento y reconocimiento especial, de ello que a nivel internacional se gestionaron una serie de documentos que permitió regular y proteger el desarrollo de los niños y adolescentes desde el enfoque de no ser desamparados en su alimentación, incluyendo ello que responde a una serie de necesidades de los menores de edad (educación, salud, recreación, vestimenta, etc.).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue el primer instrumento internacional que reconoció formalmente este derecho como el derecho humano a la alimentación en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado; dicho texto señala expresamente en el Artículo 25 que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”, luego de este reconocimiento muchos instrumentos internacionales han incorporado en sus textos este derecho (Eide, 2014) .

También es preciso indicar que las Naciones Unidas es uno de los organismos que se han preocupado por el derecho alimentario, tanto desde un punto de vista general, así como de una necesidad para que todos puedan acceder, de tal forma que sus funciones biológicas y demás sean de manera adecuada. Por ello:

El acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración universal de derechos humanos de 1948 proclamó que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure,

así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, y especificando "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (FAO-ONU, 2011).

Es preciso rescatar que la regulación del derecho a los alimentos por los diferentes organismos internacionales obedece a una realidad que es mundial, dado que en todas partes existe la tendencia de abandono de los menores de edad, con ello quedan desprotegidos; por eso, en todos los instrumentos internacionales conexos a la alimentación de los menores de edad, se tiene la tendencia a la protección del niño y adolescente; porque la alimentación es la base fundamental del desarrollo humano.

Datos más recientes se pueden resaltar son los que reflejan el derecho alimentario, se puede indicar que:

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre." Además, se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre para el año 2015 (FAO, 2011, p.40)

Esta cita permite comprender que al evaluarse el derecho alimentario, internacionalmente, fue necesario que se regule dado que protege a las personas de

no carecer de recursos alimentarios y lo que incluye dicho concepto para su normal desarrollo.

2.3.1.2 Naturaleza Jurídica

Al respecto podemos decir que, teniendo en cuenta lo expuesto por Peralta. (1996) la naturaleza jurídica de los alimentos, se explica a través tres posturas tesis:

a) Patrimonial: Los alimentos son de naturaleza patrimonial, pues cuando existe prestaciones alimentarias va existir una cantidad económica, que los padres como deudores de la prestación alimentaria están obligados a pasar a sus hijos, para que de esta manera el menor satisfaga sus necesidades básicas y vitales.

b) No Patrimonial: Esta tesis, se funda en que la finalidad de la pensión alimentista es atender una exigencia de carácter estrictamente fundamental de la persona, es decir del alimentado: el de proveer a su subsistencia satisfaciendo sus necesidades vitales.

Desde esta perspectiva podemos decir que los alimentos es un derecho inherente a toda persona humana, porque atiende sus necesidades estrictamente fundamentales, y por ello es personal.

c) Naturaleza Sui Generis: el derecho alimentario es la institución de los alimentos de naturaleza sui generis, por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Por ello nuestro Código Civil se adhiere a nuestra tesis.

Siendo así, podemos concluir que el derecho alimentario es un derecho especial y primordial, pues su finalidad es, satisfacer todas las necesidades básicas y fundamentales de la persona; como vestido, educación, vivienda, recreación, salud; por ello se dice que tiene un contenido no patrimonial y patrimonial porque se trata de una prestación económica. (pp. 497-500).

2.3.1.3 Etimología

Etimológicamente la palabra “alimentos” proviene de la voz latina “alimentum” la que a su vez deriva del término latino, “alo” que significa nutrir, por ello podemos decir que la palabra alimentos hace alusión a todo aquello que permite que el hombre pueda vivir, por tanto , el vocablo “nutrir” se debe entender desde una percepción más amplia en el ámbito jurídico, puesto que no se agota en la “comida” ni se trata solamente de comida, sino que implica además mucho más, ya que es todo ello que hace posible la subsistencia del hombre y consiguientemente la perpetuación de la especie. (Leyva, 2014, p. 19)

Por tanto debemos entender que los alimentos no solo comprende el sustento diario que necesita una persona para poder sobrevivir, como es la comida, sino que también comprende todos los medios necesarios para que esta persona pueda subsistir, incluyendo a ello el vestido, vivienda, educación, salud y si el acreedor alimentario es menor de edad es menor también incluye el recreo, como parte de la atención integral del niño y adolescente y más aún ahora que el Art. 472 del Código Civil y Art. 92 del Código de Niños y Adolescente también incluyen las necesidades de orden psicológico.

2.3.1.4. Fundamento

De todos los seres humanos que habitan en la faz de la tierra; encontramos a la persona, tal es el caso de los menores, quienes se encuentran en situación de cuidado por no poder generar sus propios recursos para subsistir y se mantiene en ese estado mientras dura la niñez y la adolescencia; por ello, deben estar protegidos por sus progenitores (padres) , siendo ellos los primeros obligados a asistirlos; pues de lo contrario su vida no tendrá un buen desarrollo integral, se vería afectado por carencia en la satisfacción de sus necesidades.

De lo indicado se puede recalcar que la obligación alimentaria tiene un fundamento ético y social, por lo que existe el deber de ayudar al prójimo necesitado y el evitar que por falta de esta ayuda pueda perecer; con lo que se estaría preservando la vida y la especie.

Siendo esta la razón por la que la sociedad recoge estas necesidades naturales y estos impulsos de socorro y los convierte, en derechos, y en obligaciones civiles, motivo por el cual surge la institución jurídica de los alimentos. (Aguilar, 2016, p. 10-11)

Este autor establece que el fundamento de los alimentos se encuentra en la solidaridad humana, por lo que existe la obligación moral de asistir a quien más lo necesita. Es así, que cuando una persona no puede proveerse por si mismo los alimentos, debe recurrir a un pariente más cercano a fin de ser asistido en sus necesidades básicas.

2.3.1.5 Concepto

El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según las posibilidades de la familia, cuando

se trata de menores de edad los alimentos se suman a estos la educación, instrucción y capacidad para el trabajo.

Cuenca, (2004) profundizando más, precisa que el derecho de alimentos:

Afirmas que es un instituto de amparo familiar que nace frente a un estado de necesidad, buscando su satisfacción, a través de una pensión de alimentos cuyo quantum puede ser libremente acordada por las partes o en caso de no existir acuerdo, le corresponde al juez regularlo, para cuyo efecto deberá evaluar previamente el estado de necesidad del peticionante y las posibilidades del obligado.
(p. 61)

Según lo indicado por el autor podemos afirmar que el derecho de alimentos nace del mismo estado de necesidad de quien los está pidiendo como es el caso del menor, dicho derecho puede ser satisfecho mediante una pensión de alimentos que logre cubrir todas sus necesidades básicas que le permitan lograr un buen desarrollo físico, psicológico y social, asimismo el autor también indica que esta pensión puede ser acordada por ambas partes y en caso que no se llegue a un acuerdo se regulara por un juez, quien al momento de determinarla deberá evaluar el estado de necesidad del menor y las posibilidades que tiene el obligado para poder cumplir con dicha pensión. En consecuencia podemos decir que este derecho comprende la iniciativa de quien tiene la necesidad de la alimentación y carece de medios para poder cubrir estos, siendo así entonces tenemos que el titular del derecho de alimentos en este caso es el menor.(Cuenca, 2004, p. 63)

Por su parte Alex Plácido citado por Cinthya Leyva Ramírez considera que:

El derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el

vínculo parental que existe con el hijo. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, [...] constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación. (Plácido, 2007, p. 11).

Este autor, considera que los alimentos están inmersos en un nivel de vida adecuado, así como también que la obligación alimentaria paterna responde al vínculo parental que existe entre padre e hijo, por lo que el deber alimentario paterno constituye uno de los elementos importantes en el desarrollo personal del menor, por ello es que se exige ser observada por los diversos organismos de tutela, y en caso que se evidencie una insuficiencia o inexistencia debe ser requerida al responsable. (Plácido, 2007, p. 13)

Es necesario también agregar que se establecen algunos instrumentos internacionales en materia de derechos, respecto al derecho de alimentos como derecho fundamental, tal es así que, la Declaración de Roma sobre seguridad alimentaria y mundial sostiene que el derecho de alimentos es el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”, por otro lado las Naciones Unidas desde sus inicios ha establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y de responsabilidad colectiva, por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la alimentación y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece en el artículo 11 que los Estados partes en el presente

Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Por consiguiente, entonces debemos entender que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental de la persona, porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden sobrevivir, ni llevar una vida saludable y activa. Y de ahí es que se dice que el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos.

Una vez definido el concepto del derecho de alimentos por la doctrina, instrumentos internacionales de derechos humanos, creemos conveniente precisar lo que regula nuestra legislación respecto a los alimentos:

a) Nuestra Constitución Política en su artículo 6° establece que “[...] Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. [...]”.

b) El Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes señala que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño”.

c) Nuestro Código Civil define a los alimentos en su Artículo 472° como “lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

De este modo surge la gran importancia que tiene este derecho, pues se trata de un derecho como los otros de mucha relevancia hoy en día, pues es un derecho que está inmerso con otros derechos fundamentales, es así que con forme pasa el tiempo las necesidades de un menor en cuanto a los alimentos van aumentando, el derecho de alimentos se ha ido consolidando progresivamente en el mundo como un derecho fundamental reconocido por diversos instrumentos internacionales sobre derecho fundamentales.

Por consiguiente y como conclusión podemos decir que el derecho de alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia medica según las posibilidades de la familia y esta inmerso dentro del derecho a un nivel de vida adecuado; asimismo es una institución de amparo familiar, que surge del estado de necesidad en la cual se encuentra el menor, esta obligación surge de una relación de parentesco y cuya obligatoriedad emana de la ley.

2.3.1.6. Sujetos

Podemos decir que en el derecho alimentario tenemos a los siguientes sujetos:

- Sujeto Activo: es la persona encargada de prestar los alimentos a favor del menor.

- Sujeto Pasivo: es el titular del derecho alimentario, es decir es el menor, es quien va ser el beneficiado con los alimentos.

2.3.1.7. Características

Según nuestro Código Civil vigente en el Art. 487° podemos identificar las características del derecho alimentario, así como también se establece que el derecho a pedir los alimentos es:

a. Intrasmisible

Esto quiere decir que los alimentos no pueden ser objeto de transferencia o cesión por actos entre vivos, por lo que se debe tener en cuenta que el Art. 1210° del Código Civil prescribe que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación (en este caso la naturaleza es alimentaria); por tanto no puede ser objeto de transferencia, puesto que lo que se trata es de garantizar la subsistencia del titular del derecho que en este caso es un menor.

b. Irrenunciable

En tanto que sirva a la persona y permite su supervivencia no puede renunciarse a este derecho. Siendo así el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario. (Aguilar, 2015, p. 82)

c. Intransigible

El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción. Ello responde al destino final de los alimentos ya que sirve para: conservar la vida; sin embargo, lo sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el quantum (la cantidad o porcentaje). Esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión puede verificarse fuera del proceso, vía conciliación o en forma privada. (Aguilar, 2015, p. 83)

d. Incompensable

Podemos decir que incompensable debido a que la subsistencia de toda persona no puede ser tocada por ningún otro derecho ni puede extinguirse las

obligaciones alimentarias, por ello el Art. 1288 del Código Procesal Civil, refiere que por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, liquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen desde que haya sido puesta la una a la otra (...).”.

Finalmente según lo mencionado líneas arriba podemos afirmar ; que según la legislación peruana son cuatro las características del derecho alimentario, por una parte nos menciona que dado a que la naturaleza de la obligación son los alimentos y esté garantiza la subsistencia del ser humano no lo podemos transferir y en virtud a que se trata de un derecho que implica la supervivencia del ser humano tampoco se puede renunciar a él, por el mismo hecho que los alimentos varían día a día según las necesidades del menor, del mismo modo tampoco se puede hacer alguna transacción respecto a pedir los alimentos, lo que si podemos hacer, es transar el monto de los alimentos mediante una conciliación; por otra parte el Código Civil también hace mención a que este derecho es incompensable, puesto que la subsistencia del ser humano no puede ser tocada por ningún otro derecho, ni puede extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias

Es importante señalar las características de este derecho según la doctrina extranjera, y son las siguientes:

a) Recíproco

Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, más aun cuando generalmente estos alimentos se dan entre parientes, sin embargo según el Art. 412 Código Civil, esta reciprocidad admite algunas excepciones, pues si bien se deben los alimentos recíprocamente padre e hijo, pero si el ascendiente, padre lo es

por declaración judicial, este estará obligado a alimentar a su hijo, pero él no lo estará respecto de su padre, asimismo el Art 398 del código en mención establece que el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere la obligación de prestar los alimentos a su progenitor. (Aguilar , 2016, p. 17)

b) Personal

Es personal debido a que es un derecho personalísimo por lo que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y le acompaña insolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta; el derecho alimentario por tanto no puede ser objeto de transferencia intervivos ni de transmisión mortis causa. (Vásquez García, 1991, p. 153)

c) Revisable

El Art. 482 del Código Civil señala en su primer párrafo que la pensión alimenticia se incrementa o reduce, según el aumento o disminución de las necesidades del alimentista y las posibilidades de quien debe prestarlos. Por lo que ello nos permite plantear acciones judiciales tendientes a aumentar o reducir la pensión alimenticia, así como exonerar obligación y en algún caso puede llegarse a solicitar la extinción. De este modo podemos decir que en alimentos es factible revisar la sentencia que fijo en un inicio la pensión alimenticia, pues como sabemos en materia de alimentos no hay cosa juzgada. (Aguilar, 2016, p. 19)

Por consiguiente, es menester recalcar que según la doctrina son mucha las características de éste derecho, pero nosotras hemos creído conveniente tratar solo unas cuantas, que para nosotras son las más importantes.

2.3.1.8. Clasificación de los alimentos:

Teniendo en cuenta las normas vigentes, los alimentos se clasifican de la siguiente manera:

1. Por su origen: Los Alimentos por su origen puede ser de dos clases: voluntarios y legales:

a. Voluntarios.- Cuando la fuente de la obligación alimentaria es la voluntad libre y espontánea y la constituyen como resultado de una declaración inter vivos (por pacto) o mortis causa (por disposición testamentaria). Por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un Tercer, como la renta vitalicia (Artículo 1923° del Código Civil) o como cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria sujetos uno y otro a la carga de proporcionar alimentos a una o más personas durante un tiempo determinado (Artículo 766° del Código Civil).

b. Legales.- Cuando la fuente de la obligación nace de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, a los hermanos , es decir, la obligación alimentaria se atribuye entre personas por razón del parentesco (Artículo 474° del Código Civil), así como a los ex cónyuges por razón de indigencia y su repercusión en la persona (Artículo 350° del Código Civil) , a los concubinos a título de indemnización (Artículo 326° del Código Civil) , etc. Son legales porque la ley impone la obligación alimentaria.

2. Por su objeto: Los tipos alimentarios son naturales y civiles.

a. Naturales.- Por ser lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista como lo concerniente al sustento, habitación, vestido y asistencia médica

que se entrega a favor del acreedor alimentario. Son naturales por cuanto comprende los elementos esenciales para la supervivencia humana, sin los cuales no podría subsistir la persona.

b. Civiles.- Que comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales como la educación instrucción y capacitación laboral. Son necesarios para la sociabilidad y el comportamiento culto de la persona dentro del entorno humano en que se desenvuelve.

3. Por su amplitud: Los alimentos pueden ser de dos clases:

a. Necesarios. - Llamados también alimentos amplios porque son indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista (Artículo 472° del Código Civil), por consiguiente, comprende tanto los alimentos naturales como civiles precedentemente.

b. Congruos o alimentos restringidos.- Comprenden lo estrictamente necesario para la subsistencia de la persona, refiriéndose solamente a los alimentos naturales mencionados líneas arriba, por ejemplo, cuando el alimentista mayor de edad ha caído en la miseria por obra de su propia inmoralidad (Artículo 473° del Código Civil) o cuando éste sea indigno de suceder o pasible de desheredación por el deudor de los alimentos (Artículo 485° del Código Civil) , casos en los cuales , no podrá exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir. Se debe entender, por consiguiente, que los alimentos congruos abarcan solamente lo adecuado o conveniente.

4. Por su duración: Los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos:

a. Temporales.- Si sólo duran algún tiempo como el caso de la madre del hijo extramatrimonial que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores al parto (Artículo 414° del código Civil). Los alimentos son temporales, por tener como referente al tiempo y ser transitorios.

b. Provisionales.- Si se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia requerida por el cónyuge o por lo hijos menores, siempre que se haya aparejado a la demanda con instrumentos públicos que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar, de tal modo, que el Juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva. Los alimentos son provisionales, por ser interinos y de ejercicio transitorio hasta su determinada normalización (Artículo 675° del código Procesal Civil)

c. Definitivos.- Si se conceden en forma fija, concluyente y periódicamente mediante con sentencia firme, no obstante ello, la pensión alimenticia estará sujeta a una revisión permanente a petición del interesado.

5. Por los sujetos que tienen derecho: De conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento legal los alimentos se diversifican en: Derecho Alimentario de los Cónyuges, de los Hijos y demás Descendientes, de los Padres y demás Ascendientes, de los Hermanos y, por excepción, de Extraños. (Tafur y Ajalcriña , 2010, pp. 29-33)

2.3.1.9. Requisitos para ejercer el derecho de alimentos

A palabras Hinostraza. (1999) considera que para que exista el derecho alimentario se debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Relación de parentesco: este requisito refiere, que para poder reclamar este derecho, debe haber una relación parental en el grado establecido por la ley, es decir tiene que existir una relación parental entre quien los pide con la persona a quien lo solicita. Este es el único requisito que se exige cuando el alimentista es menor de edad.

b) Necesidad de falta de medios: quien solicita los alimentos debe encontrarse en un estado de indigencia o insolvencia que impida que por sí mismo pueda satisfacer sus necesidades básicas. Se trata una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. No importa el motivo que dio lugar a este estado (prodigalidad, negligencia en la administración de sus bienes).

c) Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo: por más de que, quien solicita los alimentos carece de medios económicos, si está en aptitud de obtenerlos con su trabajo no procede fijar a su favor una pensión alimenticia. Debe pues justificar que por motivos de salud u otros, se encuentra impedido para adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal. No es suficiente utilizar como argumento decir que no se tiene trabajo sino que debe probarse la imposibilidad de obtenerlo por impedimentos físicos, razones de edad, entre otros.

d) Que el alimentante tenga recursos económicos: para poder solicitar los alimentos se debe tener en cuenta que el alimentante tenga las posibilidades económicas de brindar la prestación alimentaria en desmedro de sus propias necesidades, de no ser así no se puede exigir tal prestación.

e) Que no haya parientes más cercanos: de haber familiares cuya cercanía parental con el alimentista es mayor que el de aquel a quien se exige la obligación alimentaria. Deberán los primeros proporcionar los alimentos al menor, ya que la obligación de prestar tiene carácter sucesivo.

En este caso se evidencia aspectos relacionados con el derecho a solicitar una pensión por alimentos; por un lado, indica la necesidad de parentesco del menor con derecho a una pensión por alimentos con quien debe ser demandado para responder por ello; además de ello indica que debe existir una necesidad de proteger a un menor de edad en la carencia de alimentos, aclarando que si quien es procesado no tiene los recursos necesarios para cubrir las necesidades alimentarias, se debe recurrir a los familiares cuya cercanía parental con alimentista. (pp. 223-224)

2.3.2 Definición de proceso de alimentos.

Para hablar el derecho de alimentos, el menor o adolescente tiene que entablar un proceso judicial de alimentos, para que el juez fijara la pensión alimenticia a su favor.

El proceso de alimentos es un proceso especial de características sumarias a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratuidad. (Hinostroza,2012, p. 841)

En el concepto indicado por el autor, podemos evidenciar que se trata de un proceso especial, con características sumarias, pues se trata de un proceso que tiene un plazo breve y perentorio, y es un proceso que está dirigido a la fijación y percepción de los alimentos, esto en base a la existencia de un vínculo entre las partes o que simplemente sea por gratuidad.

En nuestra legislación actual existe un proceso de alimentos tanto para los niños y adolescentes, que se tramita conforme a las reglas del Código de los Niños y Adolescentes; así como para los adultos y de los simplemente alimentistas que se tramita conforme a las normas del Código Procesal Civil.

2.4 EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Según Leyva (2014) podemos distinguir como características del proceso de alimentos:

- **Personería Opcional:** La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad (18 años); o siendo menor tiene capacidad de ejercicio; también por el representante legal del menor de edad (el padre o la madre), aún en el caso de que este sea menor de edad (artículo 561° del Código Procesal Civil); el tutor; el curador, los Defensores del Niño y Adolescentes; El Ministerio Público; los Directores de establecimientos de menores.
- **Gratuidad:** El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal. (Art. 562° Código Procesal Civil)
- **Amparabilidad:** En el curso de proceso el juez puede ordenar la fijación de una asignación anticipada de alimentos atendiendo a las urgentes y vitales necesidades del alimentista, siempre que exista indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de las que se establezca en la sentencia definitiva, (artículo 675° del Código Procesal Civil).

- Coercibilidad: La coercibilidad es ejercida por el órgano jurisdiccional se da en la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Esto procede a pedido de parte o de oficio cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar (artículo 563° del Código Procesal Civil).
- Anticipatoriedad: La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación (artículo 566° del Código Procesal Civil).
- Dinamicidad: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (artículo 82° del Código Civil).

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real (artículo 567° del Código Procesal Civil).

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que, para solicitar los alimentos, la demanda puede ser interpuesta, ya sea por el propio alimentista si es mayor de edad, y en el caso de que se trate de un menor esta podrá ser interpuesta por su padre o madre, tutor; dicho proceso se caracteriza por su gratuidad (siempre que no exceda las 20 URP); durante el transcurso de este proceso el juez atendiendo las necesidades del menor puede ordenar que se fije una asignación anticipada de

alimentos, siempre que se acredite el vínculo entre el demandado y el menor. En caso de que el demandado no cumpla con dicho pago el juez podrá prohibir que se ausente del país. Asimismo la pensión alimenticia que se fija en la sentencia, debe ser pagada por periodo adelantado, dicha pensión puede ser incrementada o reducida según las necesidades del alimentista y las posibilidades de quien debe prestarlo.

2.4.1 Órgano jurisdiccional competente

Según lo establecido en el segundo párrafo del Art.547 del Código Procesal Civil en concordancia con el Art 57° apartado en materia civil, numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los jueces de paz letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los procesos de alimentos. Sin embargo, los jueces de paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a estos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar este fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (Art. 16 inc.1 de la ley N° 29824 y Art. 96 de la Ley N° 27337).

Por otro lado tenemos que, corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste, tal como lo establece el Art .560° del Código Procesal Civil concordante con el Art.24 inc. 3 de dicho Código, el cual señala que además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

Asimismo, conforme el art. 160° inc. e) del Código de Niños y Adolescentes, corresponde al juez especializado (Juez de Familia), el conocimiento del proceso de alimentos y según al Art. 161 de dicho código el juez especializado, para resolver el

proceso, toma en cuenta las disposiciones del proceso único establecido en el Capítulo II (Proceso Único) del Título II (Actividad procesal) del Libro Cuarto del Código de Niños y Adolescentes y en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil. Asimismo el Art. 135° de mencionado Código, establece que la competencia del juez especializado se determina: a) por el domicilio de los padres o responsables; b) por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente; cuando faltan los padres o responsables.

También será competente el juez de paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento este acreditado de manera indubitable (art. 96° segundo párrafo del Código de Niños y Adolescentes).

2.4.2 Legitimidad

Debido a que solo estamos tratando sobre el proceso de alimentos de menores de edad, debemos decir que, en este caso cuando quieren solicitar los alimentos, estos deberán comparecerá al proceso debidamente representados, ya sea por su padre, madre o tutor; pues si bien estos son los titulares del derecho y tiene la capacidad de goce, no quiere decir que pueden obrar por sí mismos, pues requieren además de ello la capacidad de ejercicio.

Del otro lado, tenemos que de manera excepcional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 46° del Código Civil, en el caso de mayores de catorce años de edad, cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo como es demandar y ser parte en el proceso de alimentos a favor de sus hijos. Dicho numeral en concordancia con el Art. 561° inciso 2) del Código Procesal Civil, ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.

2.4.3 Criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia

Como ya se conoce los requisitos que dan origen a la obligación alimentaria se debe tener en cuenta que según el Art. 481 del Código Civil los alimentos se regulan en de manera proporcional identificando las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas del que debe darlos.

Por otro lado, tenemos que según Aguilar. (2016) otro requisito es una norma legal que establece la obligación alimentaria, asimismo han de concurrir junto con el vínculo de parentesco, la necesidad del alimentista y la posibilidad del obligado.

(p.22)

2.4.3.1 Estado de necesidad del quien los pide:

Al analizar se puede llegar a preguntar ¿cuál es el fundamento de los alimentos, nos estamos referimos a; que es lo que se pretende buscar con este instituto jurídico, y es cubrir un estado de necesidad, que permita ayudar a la subsistencia del necesitado (menor de edad); pero a la vez también es conveniente preguntarnos qué elementos califican este estado de necesidad que en última instancia será evaluado por el juez.

Así se tiene que, quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recurso, pues carece de ellos; esto nos lleva a analizar la situación en la que se encuentran los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; ya que si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, se presume su estado de necesidad, en este caso al acreedor solo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por la ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza; pero si nos encontramos en el caso de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tiene que demostrar que no tiene los recursos para atender sus necesidades, y ello

puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por razones de salud que le imposibilitan a acceder a un puesto de trabajo (Cornejo, 2016, p. 35).

2.4.3.2 Posibilidad económica del que debe prestarlo:

En este caso nos estamos refiriendo al deudor alimentario; así como lo mencionado anteriormente aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no está posibilidad económica; en primer lugar tenemos que, no debemos entender por posibilidad económica como la situación económica inestimable, abundante, e incluso que le permite gastos excesivos, pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población peruana no se encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona.

Por lo que, para calificar al deudor alimentario no solo se debe tener en cuenta los ingresos que percibe, sino también las necesidades propias de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así mismo deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene; pues al respecto tenemos que el artículo 481° del Código Civil establece que “ los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

2.4.4 Norma legal que señale la obligación alimentaria:

En este caso al tratarse de obligaciones civiles como señala Benjamín Aguilar Llanos debe estar claramente establecido quienes son los acreedores alimentarios (preferimos no llamarlos alimentistas) y quienes son los deudores, en este sentido, es clara la norma contenida en el artículo 474°, pero ella no agota todas las posibilidades. Este artículo refiere que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendentes y descendentes y los hermanos; como fácilmente puede inferirse del

dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia). Los alimentos entre ascendentes y descendentes es ilimitado, y entre los hermanos, cubren no solo a los hermanos germanos (los que lo son de padre y madre), sino también a los medios hermanos aquellos que solo son de padre o solo de madre. A estos casos se suman otros, según el Código de los Niños y Adolescentes, y es así que en el artículo 93 de dicho código se incorpora como otros obligados en favor de menores, a parientes colaterales en tercer grado (los tíos) y otros responsables del Niño o Adolescentes (guardador, tutor). (Aguilar, 2016, pp. 22-23)

2.4.5 Trámite del Proceso de Alimentos de menores de edad

Dado que estamos tratando sobre el proceso de alimentos de menores de edad, es un proceso que se trámite y se rige bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes Art.164° en adelante, por lo que siendo así tenemos:

2.4.5.1 Presentación de la demanda

Como todos los procesos, este también debe cumplir con lo dispuesto en los Art.424° y 425° del Código Procesal Civil, dicha demanda debe ser presentada por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en dichos artículos. En el proceso de alimentos de menores de edad, no se exige la concurrencia de abogados para su presentación, por lo que se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del mismo Código.

2.4.5.2 Inadmisibilidad o Improcedencia de la demanda

En base al Art.165 del Código de los Niños y Adolescente; una vez recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar si es inadmisibilidad o improcedencia, esto conforme a lo establecido en los Art. 426° y 427° del Código Procesal Civil.

La demanda será inadmisibile cuando no cumpla con los requisitos legales; no se acompaña los anexos que son exigidos por la ley como por ejemplo la partida de nacimiento del menor, DNI del padre o la madre; así mismo cuando el petitorio es incompleto o impreciso y la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio, en estos casos el juez ordenara al demandante cumpla con subsanar la omisión o defecto de la demanda en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Por otro lado tenemos que la demanda será declara improcedente cuando: el demandante no tenga legitimidad para obrar dado que no es el titular del derecho vulnerado (derecho a los alimentos); el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, se advierta la caducidad del derecho y carezca de competencia.

2.4.5.3 Modificación y Ampliación de la Demanda

En base al art. 166° Código de los Niños y Adolescente y según lo señalado por el art.428° del Código Procesal Civil el demandante puede modificar o ampliar su demanda antes de que sea notificada.

2.4.5.4 Medios probatorios extemporáneos

Luego de interpuesta la demanda, las partes sólo podrán ofrecer medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos que hayan sido señalados por la otra parte en su contestación de demanda conforme a lo dispuesto por el Art.167° del Código de los Niños y Adolescente.

2.4.5.5 Traslado de la demanda

Una vez, que es admitida la demanda, el Juez da por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan y corre traslado de ella al demandado, para que en el término del plazo de tres días hábiles conteste; esto con conocimiento del fiscal.

2.4.5.6 Tachas u oposiciones

Al igual que, en otro tipo de proceso, en éste, también se puede interponer cuestiones probatorias, ya sea tachas u oposiciones, las mismas que según el Art. 169° del Código de los Niños y Adolescente al momento de formularse deberán ser acreditadas con medios probatorios y actuarse en la audiencia única.

2.4.5.7 Audiencia Única

Al ser contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda.

2.4.5.8 Actuación de Pruebas

Los medios de prueba son los instrumentos legales que tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios.

Siendo así tenemos, los medios de prueba típicos: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial; y atípicos que son aquellos que no están previstos en el Art. 192 del Código Procesal Civil y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios.

Una vez iniciada la audiencia se pueden promover las tachas, excepciones o defensas previas, las cuales serán absueltas por el demandante. Seguidamente se actuaran los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación y el Juez encuentra infundadas las excepciones y defensas previas, declarará saneado el proceso y posteriormente pedirá a las partes a resolver la situación del niño o adolescente mediante la conciliación. En el caso en el que se dé la conciliación, esta no lesiona el principio superior del niño y del adolescente, pues se deja constancia en acta; la cual tendrá el mismo efecto que una sentencia. (Art.171° Código de los Niños y Adolescente)

Por otro lado tenemos que, en caso que no se hubiese podido concluir la actuación de pruebas en la audiencia, esta podrá ser continuada en los días sucesivos, sin exceder los tres días, a la misma hora sin necesidad de nueva notificación. (Art.172° Código de los Niños y Adolescente.)

Asimismo se tiene que, a falta de conciliación o producida ésta, a criterio del Juez afecta el interés superior del niño y del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinara los que son materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. (Art.173° Código de los Niños y Adolescente).

2.4.5.9 Sentencia

El juez emitirá sentencia declarando fundada la demanda de pensión alimenticia, en la misma audiencia única, luego de haber escuchado los alegatos de

los abogados de las partes. Pero excepcionalmente puede resolver su decisión dentro de un plazo no mayor de diez días, contados desde la conclusión de la audiencia.

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecutara, aunque haya apelación.

2.5 EL INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

En la normativa de nuestro país, son exigibles con carácter de obligatoriedad la pensión alimenticia para los menores de edad y asimismo la pensión de los mayores de edad hasta los 28 años de edad (únicamente de continuar en forma exitosa sus estudios) por ambos padres, toda vez que permite garantizar la subsistencia, bienestar físico, psicológico, emocional y correcto desarrollo de los menores y así proteger su interés superior. Este monto determinado o fijado como pensión alimentaria mediante una conciliación extrajudicial o una sentencia emitida por un juez, podrá variar de acuerdo a las necesidades que mantenga el menor (los cuales aumentan al tener mayor edad) en conjunción con los ingresos que mantengan los padres responsables de la manutención, no siendo los mismos con el traspasar del tiempo.

2.5.1 Aumento e Incremento de la Pensión Alimentaria

Para ejercer esta figura, en primer punto se necesita que se encuentre ya fijada la pensión alimenticia en un monto o porcentaje determinado. Asimismo, debe establecerse mediante una liquidación actualizada, los gastos por manutención que realiza el menor o mayor de edad, donde deberá acreditarse los nuevos montos que servirán de medio probatorio para el incremento de la pensión establecida.

El alimentista no podrá solicitar un aumento de alimentos sin acreditar previamente los nuevos egresos del alimentista, debiendo entenderse que se deberán adjuntar en la

demanda, los nuevos gastos por conceptos de comida, salud, educación, vestido, vivienda y recreación que se realizan y como se diferencian de los que sirvieron de sustento para señalar y establecer la manutención.

En segundo punto, para solicitar un aumento de alimentos deberá probar el alimentista o solicitante del aumento la solvencia económica del alimentario que le permitirá afrontar este incremento, no debiendo ir más allá del 60% (por ciento) de su remuneración mensual como lo establece nuestra normativa en el artículo 648 del Código Civil.

2.5.2 Disminución de Pensión Alimentaria

Para poder solicitar la disminución de la pensión alimenticia, se necesita en primer orden tener una pensión alimenticia establecida en un acta de conciliación o una sentencia judicial.

En esta figura, (a diferencia del aumento de alimentos), quien lo solicita es el alimentario, donde se deberá presentar los medios probatorios que acrediten la disminución.

En este sentido, el alimentario deberá sustentar su demanda en base a tres posibles ocurrencias:

1. La disminución justificada de su capacidad económica que recibía mensualmente.
2. Cuando aumentó la carga familiar que man0tiene el alimentario.
3. Cuando uno de los padres asumió el 100% de la pensión alimenticia, sin embargo el otro padre obligado ya cuenta con ingresos suficientes para asumir el 50% de la manutención del o los hijos.

4. Por último, la disminución de las necesidades básicas que mantiene el alimentista.

A diferencia con la demanda de aumento de alimentos, donde deben realizarse ambos supuestos (incremento de las necesidades e ingresos suficientes del alimentario), en el caso de la demanda de disminución de alimentos, podrá solicitarse si se presentaran cualquiera de los tres presupuestos señalados en el párrafo anterior.

Esto ocurre en razón que la sentencia o acta de conciliación que establece una pensión alimenticia no produce cosa juzgada, sino que puede variar en su monto si se generaran nuevos hechos o eventos, mediante los cuales, el alimentario no pueda cubrir y continuar cumpliendo con la manutención del menor.

Un requisito de forma, que resulta indispensable para entablarse una demanda de reducción de alimentos, es que el alimentario se encuentre al día o haya cumplido de manera oportuna con el pago de la pensión establecida por el juez o acta de conciliación. La pensión alimenticia no se verá suspendida durante el tiempo que dure el proceso, sufriendo una variación en caso se declare fundada la demanda, iniciándose con la reducción a partir del momento de expedición de la sentencia.

2.5.3 Incremento o disminución de alimentos en el Código Civil, Artículo 482.-

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

2.6 HIPOTESIS:

Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos” son:

- Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática.
- Es una normativa que vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- El reajuste automático, de la pensión alimenticia designada de manera porcentual, vulnera el derecho de defensa del obligado

2.6.1 Operacionalización de Variables

Tabla 1: Operacionalización de variables

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos” son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática. - Es una normativa que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva. - El reajuste Automático, de la Pensión alimenticia 	<p><u>Variable dependiente:</u> Las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos”</p>	<p>Constituido como los fundamentos que sustentan y regulan los alimentos en el Código Civil y Procesal Civil</p>	<p>Derecho Civil</p> <p>Los Alimentos, Aumento y/o Reducción de Alimentos</p>	<p>Principios que rigen en el proceso civil.</p>	<p>Fichas de observación documental</p>
	<p><u>Variable independiente:</u> - Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática. •Es una normativa que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva. • El reajuste Automático, de la</p>	<p>Son 3 acciones concretas que evidencian que se debe modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos”</p>	<p>Derecho civil</p> <p>Derechos y principios procesales que lo respaldan</p>	<p>Normas que rigen el desarrollo del proceso de alimentos</p>	<p>Fichas de observación documental</p>

designada de manera porcentual, vulnera el derecho de defensa del obligado	Pensión alimenticia designada de manera porcentual, vulnera el derecho de defensa del obligado				
--	--	--	--	--	--

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Enfoque

El enfoque que presenta la siguiente investigación es *cualitativo*, ello en razón a que se centra en determinar cuales son las razones jurídicas por las cuales modificar el Artículo 482“ Incremento y/o disminución de alimentos del Código Civil, debido a que, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández , & Baptista , 2010, p. 7).

3.2 Tipo de Investigación

Es una investigación de tipo *básica*, de *lege data* ; ello en razón a que busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez, Tantaleán y Coba, 2016, p. 12); es decir, exponer las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil.

3.3. Diseño de investigación

El diseño que presenta la investigación es no experimental “ya que no se manipula ninguna variable” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 9).

El diseño no experimental permite hacer descripciones del fenómeno en base a datos u observaciones, pero sin llegar a manipular o cambiar la realidad de los

hechos; en esta investigación se limitará a analizar todo lo referente al incremento y disminución de alimentos.

3.4. Área de investigación:

La investigación se encuentra dentro del área de Ciencias jurídicas civiles donde hallamos la línea de investigación de la regulación civil, la cual evalúa la legislación vigente, su posibilidad de actuación y la optimización de criterios sustantivos y procesales.

3.5 Dimensión temporal o espacial

La dimensión que tiene es transversal debido a que se centra en un punto único ya que en este caso se encuentra delimitada por todo lo referente a los alimentos, reducción y/o incremento de alimentos y su correcta incorporación dentro del ordenamiento jurídico; por la cual no es necesario proyectarse a otras épocas.

3.6. Unidad de análisis, población y muestra

Atendiendo a que estamos ante un trabajo de investigación eminentemente dogmático, nuestra unidad de análisis se encuentra circunscrita al marco normativo, doctrinario – jurisprudencial nacional e internacional, en torno a los alimentos (Witker, 1995, p. 65).

3.7. MÉTODO

3.7.1. Hermenéutica Jurídica

Es hermenéutica – jurídica, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Núñez, 2005, p. 103). Y dogmática jurídica, en tanto analizaremos e interpretaremos el marco normativo nacional, respecto al aumento/o disminución de alimentos, lo que nos permitirá determinar los fundamentos jurídicos.

3.8 Técnicas de investigación

3.8.1. Observación documental

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales. Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 418)

3.8.2 Técnicas de procesamiento para el análisis de datos

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis, lo que será contrastado con los resultados que se obtengan de los procesos encontrados.

3.9. Instrumentos

3.9.1. Fichas de observación documental

Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar.

3.9.3 Fichas bibliográficas

Este instrumento resulta ser válido para las dos técnicas expuestas anteriormente, pues debido a que la investigación es teórica, la recopilación y análisis de doctrina es de vital importancia, por lo que el uso de este instrumento es imprescindible para ordenar y analizar la información.

3.10. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación hemos identificado como limitaciones aquellas de carácter temporal, por cuanto se trata de una investigación de carácter doctrinario debido a la coyuntura social que se está viviendo no es de fácil acceso a otro a otros documentos para realizar otro tipo de investigaciones.

CAPITULO IV

La presente investigación se abordó desde una perspectiva dogmática un tema tan importante dentro del mundo del derecho relacionado a los alimentos “incremento y /o reducción de alimentos) , buscando las razones jurídicas para regular de manera clara y precisa en el ordenamiento jurídico el debido procedimiento sobre un proceso de aumento y Reducción de Alimentos .En este sentido, se buscó entender que la investigación tiene una clara connotación Jurídica, y Social.

LAS RAZONES JURÍDICAS QUE DETERMINAN MODIFICAR EL ARTÍCULO 482° DEL CÓDIGO CIVIL “INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS” SON:

4.1. Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática.

Como ya se mencionó líneas arriba la pensión de alimentos se define como el deber que tiene una persona de brindar subsistencia a otra, pudiendo referirse de cónyuge a cónyuge o de un padre frente a sus hijos, la pensión puede darse mediante acuerdo entre las partes o por vía judicial; Por lo tanto, abarca todo lo relacionado con el sustento, vivienda, vestimenta, necesidades médicas, educación e instrucción. Mediante conciliación, son los cónyuges quienes eligen la cantidad a pagar. En caso de llegar ante un juez, es este quien decide el porcentaje tomando en cuenta las necesidades de quien recibe la pensión y la capacidad económica del demandado.

4.1.1 Monto de Pensión de Alimentos de Manera Porcentual

.

La forma de obtener una pensión justa es mostrando todos los gastos necesarios para la manutención del menor y los ingresos con los que cuenta el padre.

La pensión de alimentos mínima en el Perú es del 20% y el porcentaje máximo que puede otorgar el progenitor es del 60%.

Por lo tanto, te puedes estar preguntando cómo calcular la pensión de alimentos. Por ejemplo, si el padre tiene unos ingresos de S/ 2000.00 soles y el juez dictamina que debe pagar un 40% de sus ganancias, correspondería un monto de S/800.00. El monto, entonces, varía dependiendo del ingreso (S/ 200) y el porcentaje a abonar (40%).

Hay que aclarar que el 60% es el monto máximo que una persona debe pagar y, por lo tanto, si tiene más de un hijo, el porcentaje nunca pasaría de esa cifra.

En la mayoría de los casos se suele otorgar el 30% cuando es solo un menor. El porcentaje suele subir si el hijo cuenta con algún problema o enfermedad.

4.1.2 Fundamento de la Razón Jurídica

De lo consignado líneas arriba se puede corroborar que la pensión de alimentos sentenciadas de manera porcentual, es beneficioso para el alimentado ya que existe un monto porcentual mínimo fijado en la legislación peruana, cuando el alimentante es un trabajador dependiente; Pero que sucede cuando es despido de su centro de labores, se aplica una variación de pensión alimenticia automática de lo revisado y consultado en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, no se ha logrado Identificado ninguna variación de Aumento y/o reducción de alimentos de manera Automática.

Motivo por el cual podemos concluir y afirma nuestra hipótesis afirmando que Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de

manera automática, dando lugar a la inaplicación del segundo párrafo del Artículo 482° del Código Civil

4.2 Es una normativa que vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

4.2.1 *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*

Como ya conocemos un principio fundamental del proceso es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el hecho de considerar al proceso como un medio de protección de todos los derechos hace que la Constitución le exija el cumplimiento de ciertas condiciones para que el proceso cumpla los estándares del Estado constitucional. Esas condiciones de validez constitucional del proceso, que se convierten en auténticos derechos fundamentales de las partes, podemos reunirlos en la expresión “tutela jurisdiccional efectiva”. (Priori, 2019, p. 79).

El gran reto está en abrir el camino para el respeto de cada uno de los derechos que integra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el juez debe buscar remover todos los obstáculos con la finalidad de tener un proceso en el que se respeten todos los derechos que integran la tutela jurisdiccional efectiva. (Priori, 2019, p. 80).

Cuando leemos una casación emitida por la Corte Suprema es muy usual, en el plano de derecho civil, que uno de los recurrentes evoque la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional de forma general sin precisar que contenido esencial del derecho se ha vulnerado. Si bien es cierto que nuestra Constitución Política del Perú lo menciona de manera general al igual que nuestro Código Procesal Civil, también lo es su acogimiento por parte de la jurisprudencia nacional y la doctrina

mayoritaria, puesto que han desarrollado que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva se circunscribe en: acceso a la justicia, garantías mínimas, resolución fundada en derecho y posibilidad de ejecución. (García , 2020,p. 23)

De acuerdo con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante TPCPC) tenemos que:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Este principio del proceso exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz. (Priori, 2019, p. 80).

No se agota, pues, en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (Ledesma, 2016, p. 19)

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. . (Ledesma, 2016, p. 20)

Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro

derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con este.

4.2.1.1 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La Carta Magna, a nuestro juicio, establece el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva, así pues, podemos citar:

- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley
- Ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos
- Ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción
- Ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales cualquiera sea su denominación.

A diferencia del precepto constitucional indicado, el **artículo I del TPCPC** añade el adjetivo “efectiva”. Esta efectividad se convierte en una promesa en el sentido de que en el texto constitucional este derecho se presenta con un contenido abierto y abstracto y tal vez algo retórico y una “tutela jurisdiccional” será “efectiva”, es decir, recién se hará realidad, cuando en un proceso concreto se haya realizado conforme a dicho postulado, y de esta forma se haya honrado el cumplimiento y compromiso con la promesa contenida en el texto constitucional.

(Sumaria, 2020, p. 109)

En palabras de Landa. (2012) El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. (p. 15)

4.2.1.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva En palabras de Landa, el derecho al debido proceso resulta un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.).

El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter **formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz **sustantiva**, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

4.2.1.3 Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

-El derecho de acceso a la jurisdicción

Aquel derecho de las personas naturales o jurídicas (de derecho público o privado) de solicitar a los órganos jurisdiccionales la resolución de una controversia con relevancia jurídica.

El acceso a la jurisdicción es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relativos al proceso, pues sin acceso no hay posibilidad de reclamar ninguno de los derechos relativos a este, como la defensa, la prueba o la efectividad. Pero además es el presupuesto de vigencia de todos los demás derechos o intereses reconocidos por el sistema jurídico, de índole constitucional, legal o contractual, pues es la garantía de protección de todos ellos frente a cualquier incumplimiento o lesión. (Priori, 2019, p. 82)

-El derecho a un juez imparcial predeterminado por ley

El juez, que es uno de los sujetos procesales junto al demandante y al demandado, que establezca la ley en función de los criterios de competencia (materia, cuantía, grado y territorio) para ejercer la función jurisdiccional, debe mantenerse imparcial al momento de sentenciar, es decir, no puede dejarse influenciar por la relación o vínculos que mantenga o haya mantenido con una de las partes, o por afinidades políticas, religiosas, culturales o de otra índole (parcialidad subjetiva) o por favorecer a una de las partes cuando el resultado del proceso le traiga beneficios al propio juez (parcialidad objetiva). En caso de hacerlo estará vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Priori, 2019, pp. 92-93)

En cambio, estamos frente a un supuesto de parcialidad subjetiva cuando existe una especial relación entre el juez y alguna de las partes del proceso que podría afectar su juicio objetivo, sea favorable o desfavorable. Este tipo de circunstancias están determinadas fundamentalmente por situaciones afectivas del juez respecto de quienes intervienen en el proceso. (Priori, 2019, pp. 92-93)

-El derecho a la defensa

Es aquel derecho que corresponde a la parte demandada en el marco de un proceso y que se materializa contestando la demanda o reconviniéndola y aportando los medios probatorios idóneos para enervar la pretensión del demandante.

Entiende Carocca. (2019), citado por Priori, al derecho de defensa, como aquel que tiene toda persona a ser informada de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley. (p. 96)

De lo dicho se desprende que el derecho a la defensa es a su vez un derecho de carácter complejo cuyos elementos serían: el derecho a ser informado, derecho a alegar y probar y el derecho a impugnar (recursos de reposición, queja, apelación, casación).

- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Aquel derecho que tienen las partes en el proceso de que este no se prolongue más allá de lo razonable sino es por causas que lo ameriten o justifiquen. Ya que de prolongarse excesivamente en el tiempo podría provocar que el derecho o interés del cual solicitan protección las partes devenga irreparable.

Las exigencias de efectividad de la tutela jurisdiccional y las de defensa se juntan en este derecho. El tiempo es necesario para preparar y luego realizar la alegación, la prueba y la impugnación. Pero el tiempo es un riesgo para la efectividad de la tutela. Es más, la sola demora del proceso genera que una de las partes se

encuentre en situación de insatisfacción respecto del derecho que cree tener.

(Priori,2019, p. 117)

Por ello, el contenido de este derecho no puede simplificarse con la expresión “que el proceso sea rápido”, pues la historia nos ha demostrado que con procesos rápidos se han cometido graves violaciones de derechos. Ni el proceso en el que las partes no puedan ejercer sus derechos, ni el proceso largo en el que la protección llegue demasiado tarde (Ídem)

4.2.2 Fundamento de la Razón Jurídica a una excepción

De lo evidenciado líneas arriba y de lo ya mencionado se contrasta nuestra hipótesis debido a que es posible afirmar, que otra Razón Jurídica para modificar el artículo 483° del Código Civil “Aumento y/o reducción de alimentos” , afirmando que es una normativa que vulnera el Derecho a la Tutela Efectiva.

Como la conocemos la asignación de una pensión alimenticia en porcentaje beneficia tanto al alimentista como al obligado, evitando problemas relativos al requerimiento y consignación de aquella, haciéndola mucho más viable, salvo casos de renuncia, despido o incumplimiento del empleador, liquidaciones anteriores, entre otros supuestos; también trae consigo algunos inconvenientes respecto de su variación. Así, el mencionado artículo 482, en su segundo párrafo, prescribe que:

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Y es que la interpretación de dicho artículo genera aún confusiones en la práctica judicial y forense, pues pareciera que indicaría la imposibilidad de que los alimentistas puedan iniciar un nuevo juicio por aumento de pensión alimenticia o del obligado a iniciar un juicio de reducción, cuando la pensión inicial haya sido fijada en porcentaje.

La tesis negativa de la posibilidad de reajuste de la pensión alimenticia cuando ha sido fijada en porcentaje, si bien por un lado entiende que procede demandar el aumento o reducción de una pensión alimenticia fijada judicial o extrajudicialmente, pues “Es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias; por otro lado, exceptúan esa regla general a la pensión fijada en porcentaje, de tal manera que entienden que si el monto de la pensión alimenticia ha sido fijada en porcentaje, no se podría iniciar un nuevo juicio solicitando el aumento o reducción. *Dicho argumento es utilizado por algunos jueces para declarar improcedente in limine las demandas que contengan tal pretensión, y, por los abogados para solicitar la improcedencia de la demanda.*

Aquella realidad, ha originado la necesidad de establecer fundamentos para sustentar una posición valedera atendiendo a principios marco que detallaremos en las siguientes líneas.

Tendencia interpretativa:

Para resolver la cuestión planteada en el título del presente comentario, y dentro del marco antes detallado, debemos tener en cuenta primero que si bien la tendencia interpretativa es por una respuesta afirmativa, lo cierto es que no han tratado con claridad de establecer las razones de aquello, sino que se han limitado a indicar aspectos genéricos, tal es así que, por ejemplo:

En el primer encuentro de Jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín, realizado en junio de 2011, incorporaron como tema 5, la siguiente pregunta: ¿Si se ha fijado una pensión alimenticia en % se puede solicitar el aumento de alimentos? Ante lo cual han indicado la siguiente respuesta: Hay circunstancias en cada caso concreto, en que puede proceder el aumento del porcentaje asignado inicialmente, siempre teniendo en cuenta el incremento de las necesidades de los alimentistas y la capacidad económica del demandado; además al respecto ya existe uniforme jurisprudencia que indica que es posible el aumento de las pensiones de alimentos aun cuando éstas se hayan fijado en porcentaje.

Por su parte el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 17 de mayo de 2013, en el Expediente N° 00500-2012-PA/TC, cuyo proceso judicial originario versa sobre una demanda de reducción de alimentos fijada en porcentaje, siendo una de los fundamentos de la parte alimentista que no se ha aplicado el artículo 482 del Código Civil, justamente en el extremo de la variación automática, y aun cuando la demanda constitucional fue declarada improcedente, en el fundamento 6), expresa en cuanto al cuestionamiento de la inaplicación del artículo 482 del Código Civil, se aprecia que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que lo que se ha determinado es la disminución de las necesidades de la alimentista, situación no prevista por dicho artículo.

Primer análisis

Ahora bien, interpretando el segundo párrafo del artículo 482 ya citado, tenemos que el término “no es necesario”, no es igual al término “no se puede o no procede”. En ese sentido, no puede ser utilizado como causal de improcedencia, pues ello no ha sido indicado de manera taxativa, sino que deja a salvo la posibilidad y aquello opera como una solución a que las partes tengan que iniciar un nuevo juicio

para aumentar el monto líquido que resultaba de la operación matemática de aplicación de la regla de tres simple, al momento de la fijación de la pensión, esto es, si es que en determinado periodo de tiempo no se condice con la percepción del total de ingresos.

Es decir, si por ejemplo en el año 2008, se fijó una pensión del 20% de la remuneración cuando el demandado ganaba S/ 1,000.00, se entiende que el monto líquido era de S/ 200.00, y si posteriormente, percibe la cantidad de S/ 1,500.00, entonces es justo que la beneficiaria de los alimentos también experimente el incremento de su pensión, pues según el porcentaje fijado, ya no le corresponderá S/ 200.00, sino S/ 300.00.

En igual sentido si es que se reduce la percepción de ingresos, y también respecto de los beneficios, asignaciones, utilidades y demás conceptos de libre disponibilidad del demandado, allí pues se hace innecesario que el alimentista o el obligado tengan que iniciar un nuevo proceso para que se establezca, según el ejemplo, que en esta época el 20% ya no son S/ 200.00 sino S/ 300.00 o que en fiestas patrias o en navidad se solicite tal variación, pues se entiende que ello es automático.

Y es que en realidad responde a una operación matemática, que no obstante el resultado, puede ser cuestionada a través de las respectivas liquidaciones, pues la posibilidad se mantiene y puede ocurrir descuentos ilegales, lo cual en la práctica judicial se determina en el mismo proceso en que se fijó la pensión. Es decir, la innecesidad está dada por el reajuste de las variaciones sobre la base del mismo porcentaje, lo que nos conduce a establecer que si la determinación y diferenciación conceptual de términos dan pautas para establecer la procedencia de una demanda de reajuste de una pensión fijada en porcentaje, e inclusive, como veremos más

adelante, existen principios y argumentos valederos al respecto. No existen razones para buscar otro sentido negativo a la cuestión formulada.

Pero caso distinto es cuando se pretende el aumento del porcentaje fijado en sí, petición que considero sí puede ser tramitada en un nuevo proceso judicial, salvo que las variaciones antes indicadas resulten suficientes y acordes. Por ejemplo, si la pensión alimenticia fue fijada en el 30% del haber mensual del demandado y ahora se pretende que se incremente dicho porcentaje al 40% o que se reduzca al 20%. Es que ya no se está solicitando el reajuste de la pensión sobre el mismo porcentaje, como en el caso anterior, del que concluimos la innecesaridad, sino que ahora debido a que el porcentaje fijado es insuficiente o es muy elevado actualmente y tomando en cuenta que las circunstancias para su otorgamiento han variado, es que se solicita un aumento o reducción del mismo, lo que implica el análisis de nuevos presupuestos, tales como el aumento de las necesidades del alimentista o el aumento de las posibilidades del demandado; o la reducción de las necesidades del alimentista o la reducción de las posibilidades del obligado, según la pretensión.

Aquí la ley ya no puede aplicarse ni interpretarse como impedimento para iniciar un nuevo proceso porque, no puede condenarse a las partes a percibir u otorgar, durante el tiempo que el derecho y la obligación subsistan, un mismo porcentaje, pues este fue asignado atendiendo a ciertas circunstancias que a la fecha quizá ya se torna en injusta, por éstas habrían variado.

Otras razones

Adicionalmente a lo ya expresado, existen otras razones que nos ayuda a fundamentar la procedencia de la variación de una pensión alimenticia cuando esta ha sido fijada en porcentaje. Estas son:

Negar tal derecho sería como afirmar que las necesidades o posibilidades del alimentista y del obligado, respectivamente, no varían, lo cual no se condice con la realidad, puesto que las variaciones automáticas que hemos precisado, no necesariamente significan un aumento o disminución sustancial y que se condiga con el aumento o disminución que como presupuestos para el otorgamiento de pensión se requiere. Es necesario que a través de un nuevo proceso judicial se verifique si ese porcentaje cumple la finalidad actual o si se puede reducir o aumentar teniendo en cuenta el tope máximo permitido por ley del 60%. En todo caso, le corresponde al Juez la determinación de los presupuestos de la variación, pues puede ocurrir el caso que no se haya variado significativamente, y las situaciones y los requerimientos se satisfagan con la variación automática del monto líquido, pero de una u otra forma requerirá un análisis de fondo, con la valoración de los medios probatorios incorporados, no de manera liminar en la calificación de la demanda.

Declarar la improcedencia in limine de la demanda de variación de una pensión alimenticia fijada en porcentaje no se condice con la tutela jurisdiccional efectiva en su ámbito de acceso a los órganos jurisdiccionales. Recordemos pues que, conforme al artículo 2 del Código Procesal Civil: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica”. Es decir, no existe motivos fuera de los de “calificación de demanda” y de los requisitos establecidos en los artículos 424 y 426 del referido Código, para no permitir la admisión de una pretensión, pues no se puede restringir el derecho de acción, más aún si tenemos en cuenta que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio (CPC). En ese

sentido, el Tribunal Constitucional, ha indicado: “El derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución; por ello, todo mecanismo que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia¹”.

Asimismo, negar la cuestión planteada sería como vulnerar las características de circunstancial y variable de la pensión alimenticia que trae como consecuencia que ningún convenio ni sentencia tenga carácter definitivo, pues todo depende de las circunstancias. Si éstas varían también debe modificarse la obligación, aumentar, disminuir o cesar la pensión que se mantiene inalterable sólo en caso de que también se mantengan los presupuestos de hecho sobre cuya base se la fijó, tal como lo afirma Borda².

Inclusive, tratándose de “asuntos de familia” y conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en reciente jurisprudencia³, y conforme a los lineamientos del Tercer Pleno Casatorio Civil, corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable para dar solución a la controversia reclamada, y si por ejemplo, si se pretende el aumento de la pensión alimenticia fijada en porcentaje, debemos tener en cuenta además, que el principio de interés superior del niño, entendido como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas

1 STC Exp. 03843-2008-PA/TC.

2 Borda, Guillermo, *Manual de Derecho de Familia*, 9ª Edición, Perrot, Buenos Aires, 1984, pp. 476-477.

3 Sentencia del 30 de Abril de 2014, emitida en el Expediente N° 04058-20123-PA/TC, Huaura- Silvia Patricia López Falcón, cuyos fundamentos 10, 11, 19 y 25 constituyen doctrina jurisprudencial vinculante.

condiciones de vida del niño y que en casos concretos permite determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de la superioridad de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio efectivo) atendiendo en lo posible a los gustos, preferencias y sentimientos, etc.⁴; nos sirve de referente para la interpretación de toda ley, y en ese sentido, consideramos que por ejemplo, sería injusto privar a un menor de edad del derecho a aumento judicial de alimentos, independientemente si este fue fijado en suma líquida o en porcentaje.

Recordemos, por último, que en todo caso al momento de interpretación y aplicación de las leyes, si encontramos discordancia entre la justicia y el derecho, debemos preferir la primera, según el Decálogo del Abogado, cuya autoría es del maestro Couture. Esto que pareciera un aspecto ideal, en realidad se condice con los fines del proceso civil, esto es, resolver un conflicto de intereses. Además, ya se ha superado aquella frase de Montesquieu que indicaba que el juez es “boca de la ley”, y aún cuando encuentre inconvenientes en la restricción a la interpretación literal y la regulación penal de prevaricato, lo cierto es que existen principios y fines procesales que nos ayudan a interpretar las leyes, valorar adecuadamente los medios probatorios y resolver el caso en concreto.

4.3 El reajuste automático, de la pensión alimenticia designada de manera porcentual, Vulnera el derecho de defensa del obligado

4 Plácido v., Alex, “El Interés Superior del Niño en la Interpretación del Tribunal Constitucional”, En: *Cuadernos Jurisprudenciales* N° 62, Agosto, 2006, Editorial Gaceta Jurídica, p. 52.

Ello en razón a que cuando se fija una pensión de alimentos de manera porcentual y el alimentante es despedido de su centro de labores se busca identificar ; cual es el monto que se le descuenta el porcentaje sentenciado; Si se habla de un reajuste automático; dará lugar a vulnerar el Derecho de defensa del demandado si es que no existe una variación que no se encuentre dentro de sus posibilidades o que atente contra su subsistencia tenido en cuenta que no es un trabajador dependiente con una remuneración fija mensual, para este tema se ha identificado un Acuerdo Plenario ; Proveniente de “ Audiencia del Pleno Jurisdiccional de Familia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla”

Las posiciones identificadas son:

posición 1: Mientras el obligado se encuentra desempleado o no labore como trabajador dependiente, deberá pagar la pensión de alimentos tomando como referencia el valor de sus últimas remuneraciones, pues no procede variar el *quantum* del porcentaje que correspondía al alimentista tomando como referencia una remuneración distinta a la que sirvió de base a la sentencia, pues disminuiría intrínsecamente el valor real de la pensión alimenticia reconocida.

Posición 2: Mientras el obligado se encuentre desempleado o no labore como trabajador dependiente, debe seguir cumpliendo su obligación alimentaria con una pensión equivalente al porcentaje señalado en la sentencia, pero tomando como referencia un monto no inferior a la **remuneración mínima vital**, por cuanto ya no está en posibilidad de pagar en base a las remuneraciones que venía percibiendo cuando laboraba como trabajador dependiente.

Acuerdo Plenario: El Pleno adoptó por unanimidad la posición 1 propuesta por la Comisión Organizadora; en ese sentido concluyeron que: “Mientras el

obligado se encuentra desempleado, no labore como trabajador dependiente, deberá pagar la pensión de alimentos tomando como referencia el valor de sus últimas remuneraciones, pues no procede variar el quantum del porcentaje que correspondía al alimentista tomando como referencia una remuneración distinta a la que sirvió de base a la sentencia, pues disminuiría intrínsecamente el valor real de la pensión alimenticia reconocida.

Se evidencia que al haberse identificado esta inconsistencia normativa y con el fin de lograr una interpretación correcta surge el acuerdo plenario antes mencionado, Posiciones las cuales consideramos muy jalada del cabello, ello en razón a que : la posición adoptada da lugar a vulnera el derecho de defensa del obligado al establecer el artículo 482° del código Civil el reajuste automático de pensión alimenticia designada de Manera porcentual; hecho con el cual se contrasta mi Hipótesis afirmando que efectivamente el reajuste automático de la pensión alimenticia designada de manera porcentual vulnera el derecho de defensa del demandado.

4.4. Propuesta de Modificatoria del Código Civil

Por las Razones Jurídicas fundamentadas y por el bien de la sociedad jurídica, planteamos la regulación de la siguiente figura Jurídica.

Proyecto de Ley N° _____

REPÚBLICA DEL PERÚ



Congreso de la **R**epública

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE PROPONE LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 482°
DEL CODIGO CIVIL.**

Artículo 1. Objetivo del proyecto de Ley

La presente Ley tiene por objeto, modificar el artículo 482° del Código Civil , a fin de garantizar la aplicación correcta de la normativa civil referente a los alimentos, dejando de generar vacíos legales y vulneración derechos de la sociedad y principios que regulan el derecho..

Artículo 2° . - Modificación del artículo 482° Código Civil.

Se modifica el artículo 482° del Código Civil, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 482. Incremento Reducción de alimentos

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, **si es necesario nuevo juicio para reajustarla, bajo los parámetros prescritos en el artículo 571° del código procesal Civil.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

SEGUNDA. - La presente ley entrara en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor presidente de la Republica para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los ____ días del mes de ____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley surge en razón a que se ha evidenciado que la aplicación de artículo 482° del Código Civil e no se está dando de manera correcta, y están dando lugar la vulneración de derechos y principios; circunstancias por las cual consideramos necesario modificar la figura jurídica de del incremento y disminución de alimentos evidenciándose ello en que : Cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática, además es una normativa que vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y por último vulnera el derecho de defensa del alimentante cuando se ha fijado una pensión alimenticia porcentual

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta norma no se encuentra en contrariedad a lo que establece la Carta Magna peruana por lo que a partir del día siguiente de su promulgación y respectiva publicación en el diario “El Peruano” será exigible en todo el territorio nacional.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma no genera costo alguno para el Tesoro Público, debido a que no irroga gasto al Estado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. Se afirma que las razones jurídicas que determinan modificar el artículo 482° del Código Civil “Incremento y Disminución de alimentos” son: que cuando se fija una pensión alimentaria de manera porcentual no se reajusta de manera automática, es una normativa que vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y que el reajuste Automático, de la Pensión alimenticia designada de manera porcentual, vulnera el derecho de defensa del obligado.
2. Concluimos que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.
3. Se propone como estrategia de modificar el artículo 482° del Código Civil , a fin de garantizar la aplicación correcta de la normativa civil referente a los alimentos, dejando de generar vacíos legales y vulneración derechos de la sociedad y principios que regulan el derecho.

RECOMENDACIONES

1. Mi principal recomendación modificar el artículo 482° del Código Civil , a fin de garantizar la aplicación correcta de la normativa civil referente a los alimentos, dejando de generar vacíos legales y vulneración derechos de la sociedad y principios que regulan el derecho...
2. Se recomienda a los investigadores en derecho a realizar investigaciones vinculadas al proceso de alimentos u otras figuras jurídicas que se encuentren reguladas de manera incorrecta vulnerando derechos y principios.

REFERENCIAS

- Aguilar (2022): Tesis “*Calidad de sentencias, sobre aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 00770- 2015-0-0501-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga. 2022*” Universidad Católica de los Ángeles Chimbote para optar Título Profesional de Abogado - Perú.
- Aguilar , M. (2002). *Los Alimentos en la Legislacion Peruana*. Trujillo : BENABIDES E.I.R.L.
- Aguilar, B. (2015). *Actualidad Civil* . Lima: Instituto Pácifico .
- Aguilar , B. (2016). *Claves para ganar los Procesos de Alimentos*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Borda, G, (1984) *Manual de Derecho de Familia*, 9° Edición, Perrot, Buenos Aires, pp. 476-477.
- Chávez (2017) en su tesis: “*La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo.*” presentada a la Universidad Ricardo Palma para optar el título Profesional de abogado, Lima.
- Cornejo, H. (2004), *Código Civil Comentado*, Gaceta Jurídica Edición, p. 264
- Cuenca Sevillano, A. (2004). *Juicio de Alimentos* . Lima : A.F.A. Editores Importadores S.A.
- Cueva (2019) En su tesis “*Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Piura año 2016-2017*” Presentado a la Universidad Nacional de Piura , para optar Título Profesional de Abogado- Perú.

- Ferrando, D. y otros (1989). *Adolescentes de hoy, padres del mañana*. Bogotá: AGI
Presencia
- García, R (2020). “¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?”.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw - Hill.
- Hinostroza, A. (1999). *Derecho de Familia. Doctrina Jurisprudencia.Tercera Edición Actualizada* . Perú: San Marcos.
- Hinostroza, A. (2012). *Proceso Judiciales derivados del Derecho de Familia* . Lima :
Editrial Grijley E.I.R.L.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos*. Lima: Academia de la magistratura.
- Ledesma Narváez, Marianella (2016). “Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 19-25.
- Leyva, A. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos (tesis de pregrtado)*. Trujillo, Perú.
- Llanos, B. (2016). *Claves para ganar los Procesos de Alimentos*. Lima: El Búho
E.I.R.L.
- Llanos B. (2015). *Actualidad Civil* . Lima: Instituto Pácifico
- Maldonado Gómez, R. J. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Trujillo, Perú.

- Peralta Andía, J. R. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima : Idosa .
- Plácido, A. (2007). *El derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario*. Lima, Perú.
- Priori , G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. (Lo Esencial del Derecho: 42). Lima: PUCP.
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rotondo, H. (1970). *Estudios sobre la familia en su relación con la salud*. Lima: UNMSM.
- Ruiz, J. (2013). *Identidad y procesos de subjetivación de los inmigrantes latinoamericanos de la geografía andina en la comunidad de Madrid. Análisis sociológicos de los tiempos sociales a partir narraciones de vida*. Madrid, España.
- Sánchez , M , Tantaleán, C. , y Caba, J. (2016). *Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Sumaria , O. (2020). “*La constitucionalización del proceso: el contenido del del derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso*. Comentario a la Casación 1971-2016, Tacna”. En: *El Título Preliminar del Código Procesal Civil*, pp. 101-136, Lima: Pacífico Editores
- Tafur, E y Ajaicriña, .E . (2010). *Derecho Alimentario* . Lima : HORPAD.
- Villegas F. (21 de junio de 2010). *Familia, Patria Potestad*. Obtenido de <http://vhfdrechoromano.blogspot.pe/2010/06/tema-7-familia-patria-potestad.html>

Varsi, E. (2001) "*Tratado de Derecho de Familia*". Editorial Grijley. 4ª.Edición.

Lima-Perú.